



**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE  
SAN FRANCISCO XAVIER  
DE CHUQUISACA**

**“REGULACIÓN DE LA RESTITUCIÓN O CONTINUIDAD DEL  
TRABAJO COMUNITARIO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL,  
PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY Nro. 348”**

**JAVIER RUBÉN CAHUASA TORREZ**

**TUTORA: M.Sc. Mercedes Chamoso Luna**

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN A LA ESPECIALIDAD  
SUPERIOR EN MATERIA PENAL CON ENFOQUE DE GÉNERO Y  
DERECHOS HUMANOS CON CERTIFICACIÓN INTERMEDIA A  
DIPLOMADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO – VERSIÓN I**

**2026**

## **DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y DERECHOS DE AUTOR**

Como autor declaro que el presente trabajo académico es original, excepto donde he reconocido la información generada por otros autores por medio de citas en el estilo requerido.

En caso de existir información confidencial (e.g., información proveniente de reportes gubernamentales, institucionales, privados o similares, personas naturales, etc.), manifiesto que he obtenido el permiso por escrito para incluir esa información en este trabajo académico.

Autorizo a las instancias competentes de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca (USFX) someter este trabajo académico a una evaluación de integridad académica por medio de una herramienta establecida para este propósito.

Autorizo a la USFX hacer de este trabajo académico un documento disponible para su lectura en el repositorio institucional.

Últimamente, manifiesto mi consentimiento para que este trabajo académico pueda ser publicado, total o parcialmente, respetando la propiedad intelectual del autor.

Javier Ruben Cahuasa Torrez

Caranavi, 04 de mayo de 2026

**DEDICATORIA**

A mis padres (†), hermanas y hermanos, por brindarme su apoyo sincero y brindarme palabras de aliento en cada momento de mi formación académica.

**AGRADECIMIENTO**

A mis Docentes que con dedicación transmitieron sus conocimientos en cada clase y motivado por su dedicación presento la presente investigación.

## ÍNDICE

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y DERECHOS DE AUTOR .....	II
DEDICATORIA .....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
Lista de Cuadros .....	IX
Resumen.....	X
1. Introducción.....	1
1.1. Antecedentes .....	3
1.2. Problema de investigación .....	6
1.3. Justificación.....	8
1.4. Formulación del problema .....	10
Objeto de Investigación .....	10
Campo de Acción .....	10
1.5. Objetivos .....	10
1.5.1. Objetivo General.....	10
1.5.2. Objetivos específicos.....	11
1.6 Idea a defender .....	11
2. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL.....	11
2.1. Principales Teorías .....	11
2.1.1. Teoría de la pena y sus finalidades .....	11
2.1.2. Teoría de las Sanciones Alternativas.....	13
2.2. Principales Conceptos .....	14

2.2.1. Concepto de Sanciones Alternativas .....	14
2.2.2. Concepto de Trabajo Comunitario .....	16
2.2.3. De la revocatoria de sanciones alternativas .....	18
2.2.4. Proporcionalidad y razonabilidad en ejecución penal .....	20
2.2.5. Derechos Humanos en la ejecución penal .....	21
2.2.6. Concepto del debido proceso en la fase de ejecución .....	23
2.3. Marco Normativo .....	24
2.3.1. Normativa internacional aplicable .....	24
2.3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos .....	24
2.3.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) .....	25
2.3.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....	26
2.3.1.4. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, 1993) .....	29
2.3.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Belém do Pará— (1994) .....	30
2.3.1.6. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad —Reglas de Tokio— (1990) .....	31
2.3.1.7. Reglas Mandela (ONU) .....	32
2.3.1.8. Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29) y Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105) Organización Internacional del Trabajo OIT - ONU .....	33
2.3.1.9. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) Organización Internacional del Trabajo OIT - ONU.....	35
2.3.2. Normativa Nacional.....	36
2.3.2.1. Constitución Política del Estado (CPE), promulgada como Ley Fundamental del Estado en fecha 07.02.2009 .....	36

2.3.2.2. Código Penal (1972) Decreto Ley Nro. 10426 de 23.08.1972, elevado a rango de Ley y modificado por la Ley Nro. 1768 de 10.03.1997 .....	38
2.3.2.3. Código de Procedimiento Penal (1999) Ley promulgada en fecha 25.03.1999.....	40
2.3.2.4. Ley Nro. 348 (2013) Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia promulgada en fecha 09.03.2013 .....	42
2.3.2.5. Ley de Ejecución Penal y Supervisión (2014) Ley Nro. 2298 promulgada en fecha 20.12.2001 .....	44
3. Marco Metodológico y Análisis de Resultados .....	45
3.1. Marco Metodológico .....	45
3.1.1. Tipo y enfoque de investigación.....	45
3.1.2. Métodos de investigación .....	46
3.1.3. Técnicas de investigación empírica .....	49
3.1.4. Instrumento de investigación.....	51
3.1.5. Población y muestra.....	52
Población y Muestra de la Investigación .....	54
3.2. Análisis de resultados.....	54
3.2.1. Resultados de la guía de entrevista semiestructurada.....	54
3.2.2. Resultados de la revisión documental .....	72
3.2.2.1. Resultados de la revisión normativa internacional .....	72
3.2.2.2. Resultados de la revisión normativa nacional.....	74
3.2.2.2. Resultados del análisis normativo comparado .....	78
Tabla Comparativa.....	79
3.2.3. Conclusiones del diagnóstico .....	86
4. Propuesta.....	87

4.1. Anteproyecto de Ley .....	87
Conclusiones y Recomendaciones .....	90
Conclusiones .....	90
Recomendaciones.....	91
Referencias Bibliográficas .....	93
Anexos .....	98
Anexo A: Guía de Revisión de Normativa internacional.....	98
Anexo B: Guía de Revisión Documental .....	99
Anexo C: Matriz de Comparación Normativa .....	100
Anexo D: Guía de Entrevista Semiestructurada.....	101

**Lista de Cuadros**

Cuadro Población y Muestra de la Investigación.....	54
Cuadro Tabla Comparativa.....	79

## Resumen

El presente trabajo analiza la problemática entorno al cumplimiento de la sanción alternativa de trabajo comunitario, cuando el beneficiario incumple la misma por causa ajenas a su voluntad. La Ley Nro. 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, si bien en sus Arts. 76 y 79, norma la aplicación de la sanción alternativa de trabajo comunitario y su procedimiento, no obstante, no se establece el mecanismo a seguir a fin de que el interesado, perjudicado con la disposición de revocatoria del beneficio o ante el reclamo de incumplimiento, ambos emergentes del incumplimiento del trabajo comunitario por causas ajenas a la voluntad del sentenciado, impetere ante la autoridad competente, juez de ejecución penal, la restitución o continuidad de la sanción alternativa de trabajo comunitario.

La investigación identifica la ausencia de criterios normativos que permitan a las autoridades judiciales, jueces de ejecución penal, pronunciarse de manera directa ante la solicitud del sentenciado a fin de restituirse o disponerse la continuidad del trabajo comunitario; el vacío legal precisado en la Ley Nro. 348 obliga a las autoridades judiciales a acudir a normas análogas y consideraciones subjetivas a fin de su pronunciamiento, generando incertidumbre en los interesados al carecer la norma especializada de los elementos necesarios a fin de generar certeza jurídica dentro el marco del debido proceso, precautelando los derechos y garantías del sentenciado y de más partes del proceso en la ejecución del beneficio, motivado por el fallo de fondo de la causa. Por lo descrito, la presente investigación realiza un análisis de las circunstancias que motivan la problemática identificada, a fin de proponer la reforma legislativa parcial del Art. 79 de la Ley Nro. 348, incorporándose los elementos de restitución y continuidad de la sanción alternativa de trabajo comunitario cuando el mismo es revocado o es sometido a consideración por su incumplimiento, el cual emerge por causas ajenas al sentenciado, como mecanismo para reforzar el instituto de sanción alternativa de trabajo comunitario contenido en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, garantizando la proporcionalidad en la ejecución penal, el respeto a los derechos humanos y a la libertad personal.

**Palabras clave:** Sanción Alternativa; Trabajo Comunitario; Restitución o Continuidad del Trabajo Comunitario; Incumplimiento por causa ajena a la voluntad del sentenciado; Libertad Personal.

## **1. Introducción**

Las sanciones alternativas son medidas impuestas por autoridad judicial sustituyendo la pena de privación de libertad o sanción principal, en su esencia pretende lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad, reparar el daño a la víctima y descongestionar el sistema penitenciario sin recurrir en el encarcelamiento tradicional, pena privativa de libertad a cumplir en un recinto penitenciario. El Capítulo I del Título V de la Ley Nro. 348 “Ley para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, norma las denominadas sanciones alternativas, su aplicación, los tipos, su procedencia, así como su rehabilitación o cumplimiento. De acuerdo a la norma identificada las sanciones alternativas a ser aplicadas en hechos punibles de violencia hacia la mujer son: la multa económica; detención de fin de semana; trabajos comunitarios; inhabilitación para ejercer una profesión u ocupación relacionada con la educación, cuidado y atención de personas, suspensión temporal de autoridad paterna por el tiempo que dure la sanción, la clausura de locales y la pérdida de licencias; de igual manera, la autoridad judicial también puede aplicar al sentenciado, al margen de la sanción alternativa pertinente, un plan de conducta y medidas de seguridad a favor de las víctimas, de acuerdo a la gravedad del hecho, la afectación al bien jurídico la vida e integridad corporal, de igual manera valorando las circunstancias identificadas en la comisión del hecho punible.

El trabajo comunitario es una sanción alternativa a la privación de libertad, se caracteriza por: ser impetrada por el condenado, cuando la pena impuesta de privación de libertad no sea mayor a tres años y cuando la pena privativa de libertad sea superior a tres años es necesario que el condenado cumpla al menos la mitad de esta; esta sanción alternativa no puede superar el tiempo de la pena principal; de corresponder la autoridad judicial puede imponer más de una sanción alternativa al sentenciado, incluso medidas de seguridad y un plan de conducta. El trabajo comunitario esencialmente consiste en la prestación de trabajos en favor de algún Gobierno Autónomo Municipal, por lo general del lugar de hecho o donde tiene su residencia el condenado, se realizará en fines de semana, feriados y los días hábiles en horarios diferentes a los habituales; esta sanción se aplica por un mínimo de un año, equivalente al trabajo de cincuenta y dos semanas, con sus respectivos feriados y días hábiles, y un máximo

de hasta ciento cuatro semanas; los Gobiernos Autónomos Municipales donde el sentenciado cumpla su sanción alternativa de trabajo comunitario debe supervisar y reportar el cumplimiento de la sanción al juzgado de ejecución penal y al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, ahora a cargo del Consejo de la Magistratura, administrado por medio del sistema informático de Registro Judicial de Antecedentes Penales “REJAP”, dependencia que otorgando el Certificado de No Violencia “CENVI”.

Nuestra legislación reconoce y obliga a los Gobiernos Autónomos Municipales a supervisar y reportar el cumplimiento de la sanción alternativa de trabajo comunitario al juez de ejecución penal competente; motivo por el cual las Alcaldías Municipales deben contar con los medios, tanto físicos y económicos, a fin de que el sentenciado se incorpore a la labor asignada y cumpla con el trabajo comunitario por el tiempo determinado por la autoridad judicial; cuando el condenado no cumple con el trabajo comunitario asignado, la autoridad municipal reporta al juez de ejecución de penas dicha situación, lo que conlleva a la revocatoria del beneficio dispuesto, trabajo comunitario, en consecuencia se dispone el cumplimiento de la condena en un Recinto Penitenciario, privándose de esta manera nuevamente la libertad del acusado; la misma consecuencia emerge cuando la parte acusadora o víctima, advertida de que el condenado no se encuentra cumpliendo con el trabajo comunitario, impetra a la autoridad judicial de ejecución de penas la revocatoria del beneficio dispuesto, trabajo comunitario. Como se advirtió son los Municipios los responsables de identificar el trabajo a cumplir por el sentenciado, debiendo dotarle de los medios necesario a fin de su cumplimiento y por el tiempo que corresponda, sin embargo la ausencia de recursos económicos, la falta de unidades administrativas, la carencia de materiales de trabajo, el cierre de unidades o cambios en la estructura administrativa, el cambios de autoridades y de personal jerárquico, entre otras causales, inciden en el cumplimiento del trabajo comunitario con el que fue beneficiado el sentenciado, circunstancias que se encuentran al margen de la voluntad del acusado, no pudiendo ser atribuidos al mismo a fin de justificar la revocatoria de la sanción alternativa de trabajo comunitario, situación que lesiona el derecho a la libertad y reinserción social del condenado.

En mérito a las circunstancias identificadas, con la presente investigación se pretende analizar, con el fin de no vulnerar el derecho a la libertad del sentenciado beneficiado con la sanción alternativa de trabajo comunitario, la materialización del trabajo comunitario en el tiempo y de acuerdo a la condiciones dispuestas, la regularización de la restitución del trabajo comunitario en la etapa de ejecución penal cuando el incumplimiento sea por causas ajenas a la voluntad del sentenciado; en procura de proponer la reforma de la normativa que rige al trabajo comunitario como una sanción alternativa, en lo concerniente a su restitución .

### **1.1. Antecedentes**

Uno de los antecedentes a sobresalientes encontrados a nivel internacional es el trabajo de:

Gelashvili (2023), en su artículo titulado: El trabajo comunitario como alternativa al encarcelamiento en la legislación georgiana moderna (evolución y transformación), realiza un estudio jurídico sistemático sobre el trabajo comunitario como forma de sanción penal y como mecanismo de sustitución de la parte no cumplida de la pena privativa de libertad, cuyo objetivo general fue determinar la esencia y el significado de esta institución, identificar sus ventajas y desventajas como alternativa al encarcelamiento y proponer ajustes normativos para mejorar su funcionamiento en el ordenamiento georgiano (Gelashvili, 2023). De acuerdo con la autora, el estudio se desarrolla mediante una metodología cualitativa de corte dogmático y comparado que utiliza métodos histórico, formal-lógico, dogmático, formal-legal, comparativo-legal, descriptivo y sistemático, aunado a la utilización de datos de estadística jurídica obtenidos del análisis de la práctica de los consejos locales del Servicio Penitenciario Especial y de las decisiones judiciales; en palabras de la propia autora, el trabajo se centra en “... El servicio comunitario como alternativa al encarcelamiento y los problemas legales de su uso” (Gelashvili, 2023), lo que permite interpretar que el objeto de análisis no es solo la existencia de la sanción, sino las dificultades concretas de su aplicación y de la sustitución de la pena. A este respecto, se diagnostica que, aunque el trabajo comunitario se configura como una sanción menos lesiva que el encierro y orientada a la resocialización, la legislación georgiana presenta vacíos en cuanto a los criterios para decidir la conversión de la parte restante de la pena en trabajo comunitario, la ausencia de registros

estadísticos sobre quienes incumplen o regresan al sistema penitenciario y una práctica judicial heterogénea que incrementa la discrecionalidad en la fase de ejecución; por consiguiente, se concluye que el instituto requiere reformas que precisen los estándares de valoración, incorporen la situación personal del condenado y la posición de la víctima como parámetros orientadores y fortalezcan los mecanismos de registro y seguimiento, de modo que el trabajo comunitario se consolide como verdadera alternativa a la prisión y no como una vía que, ante problemas de ejecución, termine reorientando nuevamente al condenado hacia la privación de libertad (Gelashvili, 2023).

Otro trabajo resaltante, Mantouvalou y Noorda (2024), en su artículo titulado: Penas no privativas de libertad y derechos humanos, desarrollan un estudio jurídico-teórico sobre las sentencias no privativas de libertad (en particular la vigilancia electrónica y el trabajo no remunerado en beneficio de la comunidad) cuyo objetivo general consiste en analizar hasta qué punto estas sanciones, aun ejecutándose en la comunidad, pueden restringir derechos fundamentales de manera comparable al encarcelamiento y qué principios de derechos humanos deben orientar su regulación y aplicación. El trabajo adopta un diseño metodológico cualitativo de corte dogmático y analítico, basado en la revisión crítica de literatura especializada, el examen de prácticas de sanciones comunitarias en Europa y Estados Unidos, y el análisis sistemático de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de instrumentos de soft law como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas Penitenciarias Europeas; al no trabajar con individuos concretos, la “población” y la “muestra” se delimitan a los ordenamientos jurídicos y políticas penales que han incrementado el uso de sentencias comunitarias, diagnosticándose que, si bien estas medidas se presentan como alternativas positivas a la prisión, en la práctica pueden producir una ampliación de la red de control penal, generar fuertes restricciones a la libertad de circulación y a la vida privada, y afectar la reintegración social cuando las condiciones impuestas resultan desproporcionadas. Las autoras concluyen que las sentencias comunitarias (incluyendo el trabajo no remunerado) no deben considerarse automáticamente menos gravosas que la prisión, por lo que requieren un escrutinio estricto de proporcionalidad y la extensión plena de las garantías del Convenio

Europeo de Derechos Humanos (libertad personal, vida privada, prohibición de tratos inhumanos y de trabajo forzoso), lo que proporciona un marco conceptual útil para investigaciones que, como la presente, estudian el trabajo comunitario como sanción alternativa y la necesidad de regular su restitución o mantenimiento cuando el incumplimiento obedece a causas ajenas a la voluntad de la persona sentenciada (Mantouvalou y Noorda, 2024).

Pasando al plano nacional podemos mencionar el trabajo de:

Córdova (2025), en su artículo titulado La revocabilidad de las sanciones alternativas en la Ley N° 348: un análisis crítico sobre sus implicaciones en la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia en Bolivia (2013-2024), realizó un estudio jurídico de alcance nacional cuyo objetivo general fue analizar la ambigüedad normativa sobre la revocabilidad de las sanciones alternativas previstas en la Ley N° 348 y sus efectos en la tutela efectiva de las mujeres víctimas de violencia. En el diseño metodológico, el trabajo se enmarcó en un enfoque cualitativo, descriptivo-explicativo, con un diseño dogmático-jurídico y analítico, complementado por métodos hermenéutico y comparativo; se utilizaron como población de referencia el conjunto de normas de la Ley N° 348, la jurisprudencia constitucional y penal relevante, así como la doctrina especializada, y como muestra empírica se trabajó con 15 abogados litigantes en materia penal, a quienes se aplicó un cuestionario estructurado, además del análisis de expedientes judiciales en los que se había impuesto y discutido la revocación de sanciones alternativas. A este respecto, el diagnóstico central identificó que solo la multa prevé de manera expresa su revocabilidad, mientras que figuras como la detención de fin de semana, los trabajos comunitarios, las medidas de seguridad, la inhabilitación y el cumplimiento de instrucciones carecen de regulación clara, lo que genera criterios dispares entre operadores jurídicos y percepción de impunidad; en palabras del autor, se advierte que “...esta asimetría normativa en el tratamiento de la revocabilidad genera inseguridad jurídica y debilita la eficacia de las sanciones alternativas como mecanismos para proteger a las mujeres víctimas de violencia” (Córdova Castillo, 2025, p. 8).

Córdova (2025) en su artículo: La revocabilidad de las sanciones alternativas en la Ley N.º 348: un análisis crítico sobre sus implicaciones en la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia en Bolivia (2013-2024), plantea como objetivo general analizar la problemática jurídica vinculada a la revocabilidad de las sanciones alternativas previstas en la Ley N.º 348 y determinar cómo esta afecta la tutela efectiva de las mujeres víctimas de violencia. Para su desarrollo, el autor adopta un enfoque metodológico cualitativo, de corte dogmático-jurídico y hermenéutico, sustentado en el análisis documental de normativa, jurisprudencia y doctrina penal, complementado con una fase empírica basada en la revisión de expedientes judiciales y la aplicación de cuestionarios dirigidos a quince abogados litigantes en materia penal en la ciudad de La Paz, seleccionados como muestra analítica. El diagnóstico revela que solo la multa contempla de forma expresa la posibilidad de revocación, mientras que el trabajo comunitario, la detención de fin de semana, las medidas de seguridad, la inhabilitación y el cumplimiento de instrucciones carecen de una regulación clara, lo que genera decisiones judiciales dispares y un debilitamiento en la finalidad protectora del sistema sancionatorio. Para concluir sostiene que la falta de criterios normativos precisos sobre la revocación de estas sanciones alternativas produce inseguridad jurídica, inconsistencia aplicada por operadores de justicia y pérdida de eficacia del modelo sancionatorio establecido por la Ley 348, por lo que recomienda incorporar reformas legislativas que definan parámetros expresos de revocabilidad, así como lineamientos que garanticen coherencia, proporcionalidad y eficacia en la ejecución de sanciones no privativas de libertad en Bolivia (Córdova, 2025).

## **1.2. Problema de investigación**

El trabajo comunitario, reconocido como sanción alternativa en casos de violencia contra las mujeres bajo la Ley Nro. 348 del Estado Plurinacional de Bolivia, representa un pilar fundamental orientado a la resocialización y a la sustitución de la cárcel. No obstante, al examinar la normativa de cerca, se detecta que el Artículo 79, si bien especifica la duración y la supervisión de esta medida, incurre en una omisión legal de gran calado: no aborda qué sucede cuando el cumplimiento del servicio se frustra por circunstancias totalmente ajenas a la voluntad del sentenciado. Esta falta de previsión tiene un efecto negativo: cuando el

incumplimiento se debe a demoras administrativas del municipio, falta de cupos disponibles o sencillamente a una mala coordinación interinstitucional, el juez se ve forzado a revocar la medida y a devolver al condenado a la pena privativa de libertad, incluso si este ha manifestado su genuina intención de cumplir. El problema se vuelve estructural porque, aunque es el Gobierno Autónomo Municipal quien debe facilitar y fiscalizar estos espacios, la propia ley guarda silencio sobre mecanismos de reprogramación o restitución cuando la falla procede del sistema estatal, dejando al beneficiario en una permanente y desprotegida vulnerabilidad al encarcelamiento.

La consecuencia más palpable e inmediata de esta laguna normativa es la revocación casi automática del trabajo comunitario ante cualquier incumplimiento formal. En lugar de un análisis judicial exhaustivo y diferenciado para determinar la voluntariedad del acto, la práctica común se inclina por la pérdida del beneficio, lo que conduce a la ejecución obligatoria de la pena de prisión, restringiendo de manera directa el derecho constitucional a la libertad personal (Artículos 22 y 23 de la CPE). Además, la sentenciada carga con el peso de la prueba debe demostrar que no incurrió en desobediencia o dolo, una tarea a menudo imposible dado que las fallas residen en las demoras endémicas de las entidades municipales, la escasez de programas laborales o las deficiencias en el sistema de control del SIPPASE. Como efecto colateral y de mayor alcance, esta situación siembra inseguridad jurídica, fomenta criterios absolutamente dispares entre los juzgados de ejecución penal y, lo que es más grave, debilita la finalidad descongestionante y humanizadora de las medidas alternativas, desalineando el sistema penal de los altos estándares de derechos humanos y enfoque de género que precisamente la Ley 348 busca defender.

La trascendencia de esta problemática radica en que pone en evidencia un fallo de aplicación dentro de un sistema penal que, por mandato constitucional, debería priorizar la libertad por sobre la cárcel. Este vacío legal tiene un impacto que va más allá del individuo; afecta la integridad del sistema de justicia, disminuye la confianza pública, reduce la efectividad de las políticas de reinserción y promueve respuestas punitivas que son inherentemente desproporcionadas y contrarias a la racionalidad constitucional. Desde la esfera jurídico-institucional, la falta de claridad normativa paraliza a los operadores de justicia,

obstaculizando su capacidad para valorar de manera justa si el incumplimiento fue ajeno al beneficiario, lo que se traduce en desigualdad de resoluciones entre distintos juzgados. Y en el plano social, el encarcelamiento innecesario —cuando el individuo sí tenía voluntad de cumplir— genera un daño en cascada: desestabiliza a los núcleos familiares, dificulta la reintegración social e incluso profundiza los círculos de criminalización que la Ley 348 se propuso mitigar de forma equilibrada. Por todo esto, identificar y corregir este problema es indispensable para garantizar la protección real del derecho a la libertad y consolidar la coherencia del sistema penal restaurativo boliviano.

La existencia crítica de este vacío en el Artículo 79 de la Ley 348 nos obliga a enfocar la investigación en la propuesta de un mecanismo legal que permita la restitución o continuidad del trabajo comunitario cuando la falla no pueda atribuirse al sentenciado. Es necesario plantear una reforma que habilite expresamente al juez de ejecución penal para que pueda reprogramar, reconsiderar o simplemente mantener la sanción alternativa, siempre y cuando se demuestren causas externas. Esto implicaría incorporar protocolos de acción claros con los Gobiernos Municipales, establecer criterios de valoración probatoria específicos y lineamientos garantistas plenamente coherentes con el enfoque de derechos humanos. Una modificación legislativa de esta naturaleza no solo pondría fin a la incertidumbre operativa actual, sino que robustecería la finalidad resocializadora de las sanciones, evitaría revocatorias sumarias e injustificadas, protegería la libertad personal de limitaciones indebidas y, en última instancia, reafirmaría la función preventiva, restaurativa y humanista que la Ley 348 debe cumplir dentro del marco penal boliviano. La propuesta, por lo tanto, se erige como una vía normativa viable, fundamental y en total consonancia con el mandato constitucional de proporcionalidad y respeto a la dignidad humana.

### **1.3. Justificación**

La presente tesina encuentra su fundamento primario en la identificación de un vacío crucial dentro de la Ley Nro. 348. Si bien la norma promueve activamente el uso de sanciones alternativas a la cárcel, como el trabajo comunitario, omite inexplicablemente establecer una ruta de acción clara para la autoridad judicial cuando el cumplimiento de dicha sanción se ve

impedido por factores totalmente ajenos a la voluntad del condenado. En la práctica judicial actual, esta falta de claridad tiene un efecto adverso: el incumplimiento, incluso si es involuntario, provoca la revocación automática de la medida alternativa, obligando al sentenciado a ingresar a prisión. Este proceder no solo lesiona el derecho fundamental a la libertad, sino que además fomenta una alarmante falta de uniformidad en las decisiones judiciales. Por esta razón, el núcleo de esta investigación se centra en la imperiosa necesidad de incorporar en el Artículo 79 un mecanismo legal que permita la restitución o el mantenimiento del trabajo comunitario, asegurando con ello un tratamiento más equitativo y coherente con el espíritu de la ley.

La propuesta contenida en esta tesina posee una clara y profunda relevancia social, pues sus beneficios se extienden más allá del individuo sentenciado. Contar con un marco legal nítido y bien definido es un aporte directo no solo para las personas que demuestran la voluntad de cumplir su sanción, sino también para los jueces de ejecución, los Gobiernos Municipales y el sistema penal boliviano en su conjunto. Al evitar la revocación sumaria e injusta del beneficio, esta medida reduciría significativamente los ingresos penitenciarios innecesarios y garantizaría que las personas que no han actuado con mala fe conserven su derecho a una sanción menos restrictiva. Se trata de una contribución práctica que aspira a mejorar la calidad de la respuesta judicial, aliviar la histórica sobrecarga carcelaria y, fundamentalmente, inyectar mayor seguridad jurídica en la fase crítica de la ejecución penal.

Desde la perspectiva académica, la tesina ofrece un valioso aporte teórico al exponer de manera sistemática y argumentada la necesidad de esta vía legal para la restitución del trabajo comunitario. Se desarrolla un riguroso análisis normativo del Artículo 79 de la Ley Nro. 348 y se presentan los sólidos fundamentos jurídicos que respaldan la viabilidad y pertinencia de la reforma legislativa. Este contenido está diseñado para ser una herramienta útil y reflexiva para estudiantes, docentes y profesionales del derecho, abriendo el debate sobre temas esenciales como las sanciones alternativas, la proporcionalidad de las penas y la protección efectiva de la libertad en el ámbito de la ejecución penal. La verdadera innovación de este trabajo, sin embargo, radica en la solución normativa concreta que se propone: la modificación del Artículo 79. Esta es una propuesta práctica, directamente aplicable, que

surge de la observación de problemas reales en la implementación de la Ley N.º 348, convirtiéndose en un potencial punto de partida para futuros y necesarios cambios legislativos.

#### **1.4. Formulación del problema**

¿Cómo debe modificarse el artículo 79 de la Ley Nro. 348 para regular la restitución o continuidad de la sanción alternativa de trabajo comunitario cuando su incumplimiento obedezca a causas no atribuibles al sentenciado, garantizando la proporcionalidad en la ejecución penal y la protección del derecho a la libertad personal?

#### **Objeto de Investigación**

La sanción alternativa de trabajo comunitario prevista en la Ley Nro. 348, en el marco de su aplicación y ejecución respecto de personas sentenciadas por hechos punibles comprendidos en dicha norma.

#### **Campo de Acción**

Incumplimiento de la sanción alternativa de trabajo comunitario por causas no atribuibles al sentenciado, durante la etapa de ejecución penal, específicamente cuando dicha situación es puesta a conocimiento del juez de ejecución penal para decidir sobre la restitución, continuidad o revocatoria de la medida.

#### **1.5. Objetivos**

Se plantean los siguientes objetivos de investigación:

##### **1.5.1. Objetivo General**

Proponer la reforma del Artículo 79 de la Ley Nro. 348 para regular la restitución o continuidad de la sanción alternativa de trabajo comunitario ante incumplimientos no atribuibles al sentenciado, garantizando proporcionalidad en la ejecución penal, el respeto a los derechos humanos y a la libertad personal en Bolivia.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

1. Analizar el marco doctrinal, normativo y jurisprudencial sobre sanciones alternativas, ejecución penal y derecho a la libertad personal, incorporando los estándares internacionales de derechos humanos y el enfoque de género aplicables a la Ley Nro. 348.
2. Identificar las causas, vacíos normativos y dificultades prácticas que originan la revocatoria del trabajo comunitario en casos regidos por la Ley Nro. 348, especialmente cuando el incumplimiento no es atribuible al sentenciado.
3. Estructurar una propuesta de reforma al Artículo 79 de la Ley Nro. 348, la cual permita la restitución o continuidad del trabajo comunitario ante incumplimientos no atribuibles al sentenciado, sustentada en principios de legalidad, proporcionalidad y garantía del derecho a la libertad personal.

### **1.6 Idea a defender**

La incorporación expresa, en el artículo 79 de la Ley Nro. 348, de un mecanismo jurídico que permita al juez de ejecución penal disponer la restitución o continuidad del trabajo comunitario cuando el incumplimiento obedezca a causas no atribuibles al sentenciado, contribuirá a evitar revocatorias automáticas, garantizará la proporcionalidad en la ejecución penal y protegerá el derecho a la libertad personal en Bolivia.

## **2. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL**

### **2.1. Principales Teorías**

#### **2.1.1. Teoría de la pena y sus finalidades**

La teoría de la pena se presenta como el conjunto de fundamentos que explican por qué el Estado impone sanciones penales y cuál es la función que dichas sanciones cumplen en un ordenamiento jurídico. En palabras de Mir Puig (2008), “la pena constituye una reacción estatal frente al delito que pretende proteger los bienes jurídicos mediante la prevención” (p. 51). Esta concepción sitúa a la pena no como un mecanismo de sufrimiento, sino como una

institución cuyo objetivo se articula entre la prevención y la estabilización normativa de la sociedad. En síntesis, el estudio de la teoría de la pena permite comprender las bases que orientan las decisiones legislativas y judiciales sobre su aplicación, lo que abre paso al análisis de sus finalidades específicas.

Las teorías absolutas de la pena explican la sanción como un fin en sí mismo basado en la retribución, donde el castigo se concibe como respuesta al injusto cometido. Según Kant (1991), "... la pena jamás debe imponerse como medio para procurar otro bien, sino únicamente porque el delincuente ha cometido un delito" (p. 140). A este respecto, Hegel (1985) sostuvo que la pena restablece la vigencia de la norma vulnerada, ya que "el delito niega el derecho y la pena niega esa negación" (p. 120). Estas posiciones reafirman que la pena busca restituir el orden jurídico por la vía del merecimiento y no por su utilidad preventiva; sin embargo, su carácter autosuficiente permite identificar los límites conceptuales que posteriormente dieron paso a las teorías preventivas.

Por otra parte, las teorías relativas fundamentan la pena en su capacidad de prevenir futuras infracciones, ya sea mediante la intimidación social o la intervención sobre la persona condenada. Tal como lo establece Roxin (1997), "... la prevención general funciona como estabilizadora de la norma y como comunicación a la ciudadanía sobre la vigencia del derecho" (p. 67). Asimismo, Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002) explican que la prevención especial orienta la pena hacia la no reincidencia, de modo que "procura evitar que el autor vuelva a delinquir mediante tratamiento, resocialización o inculcación limitada" (p. 54). En consecuencia, estas teorías permiten vincular la pena con finalidades funcionales para el sistema penal contemporáneo, lo que conduce a la formulación de modelos mixtos.

Las teorías unificadoras integran elementos retributivos y preventivos para conformar una visión mixta de la pena que responda a los principios del Estado constitucional de derecho. De acuerdo con Jakobs (1997), "... la pena se legitima en la necesidad de mantener la vigencia de la norma y en la prevención, pero sólo dentro de los límites del merecimiento" (p. 45). Asimismo, Mir Puig (2008) afirma que estas teorías buscan equilibrar la protección de bienes jurídicos con el respeto de los derechos fundamentales del condenado. En

definitiva, este enfoque mixto refleja la orientación moderna del derecho penal, lo que permite enlazar esta discusión con las finalidades concretas que el ordenamiento jurídico asigna a las sanciones alternativas.

### **2.1.2. Teoría de las Sanciones Alternativas**

La teoría de las sanciones alternativas se vincula con la necesidad de limitar el uso de la prisión como respuesta penal y de incorporar medidas que resguarden la libertad personal dentro de los límites del derecho penal mínimo. De acuerdo con Garland (2001), "...las penas alternativas emergen como estrategias institucionales destinadas a reducir el recurso automático a la cárcel y a diversificar los modos de control penal" (p. 176). Esta perspectiva sostiene que las sanciones alternativas cumplen funciones preventivas sin los efectos desocializadores asociados al encierro, lo que permite comprender su incorporación progresiva en los sistemas penales contemporáneos; así, el análisis de su evolución normativa conduce a la identificación de sus fundamentos político-criminales.

La doctrina penal explica que las sanciones alternativas operan como mecanismos sustitutivos orientados a reemplazar la pena privativa de libertad en casos en los que el encierro resulta innecesario, desproporcionado o contrario a los fines constitucionales del Estado. Tal como lo establece De la Cuesta Arzamendi (1993), "...estas medidas buscan evitar los efectos negativos de los encarcelamientos breves y promover respuestas más racionales y menos lesivas para el condenado" (p. 322). Asimismo, la autora señala que estas modalidades constituyen instrumentos de despenalización técnica dentro del sistema punitivo, ya que permiten modular la intensidad del control penal sin suprimir la responsabilidad jurídica. En síntesis, este enfoque evidencia que la sustitución de la prisión responde a criterios de humanidad, proporcionalidad y eficiencia.

Las sanciones alternativas también se fundamentan en la prevención especial, pues permiten intervenir sobre la conducta futura del condenado mediante mecanismos de supervisión y trabajo comunitario. En palabras de Larrauri (2001), "...el trabajo en beneficio de la comunidad y otras medidas no privativas buscan fomentar la responsabilización del infractor

y su integración social sin ruptura de sus vínculos laborales y familiares” (p. 89). Desde esta perspectiva, las sanciones alternativas no solo evitan el encarcelamiento, sino que desarrollan funciones rehabilitadoras compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. De esta manera, se conecta la teoría preventiva con la resocialización como finalidad central en la ejecución penal contemporánea.

Por otra parte, parte de la doctrina ha identificado limitaciones en la aplicación real de las sanciones alternativas, especialmente cuando su funcionamiento depende de estructuras administrativas débiles o marcos normativos incompletos. En este sentido, Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002) explican que “...las medidas alternativas pueden generar nuevas formas de control y expandir el sistema penal cuando no se aplican con criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad” (p. 764). Estas críticas permiten observar que su legitimidad exige una regulación clara y mecanismos que eviten su revocatoria automática por causas no atribuibles al sentenciado; en consecuencia, el análisis doctrinal conduce al estudio de modelos mixtos que integran prevención, resocialización y límites constitucionales al poder punitivo.

## **2.2. Principales Conceptos**

### **2.2.1. Concepto de Sanciones Alternativas**

Las sanciones alternativas se entienden como medidas penales distintas a la privación de libertad que buscan cumplir los fines de la pena mediante mecanismos menos lesivos para la libertad personal. De acuerdo con Cobo del Rosal y Vives Antón (1997), “...la sustitución de la prisión por penas alternativas constituye un instrumento destinado a evitar los efectos desocializadores del encarcelamiento y a promover respuestas penales más racionales” (p. 633). Esta definición permite observar que las sanciones alternativas preservan la intervención penal, pero reducen su intensidad mediante modalidades que mantienen la responsabilidad del infractor dentro de límites proporcionales; así, este concepto habilita el análisis de sus principales tipos dentro del derecho penal contemporáneo.

Las sanciones alternativas adoptan diversas modalidades según el ordenamiento jurídico y la finalidad preventiva asignada por el legislador. Tal como lo establece la Oficina de las

Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2007), "...las penas no privativas de libertad comprenden medidas como la libertad vigilada, el trabajo comunitario, las multas, la reparación del daño y los programas de tratamiento" (p. 15). Esta clasificación evidencia que los sistemas modernos integran opciones de variada intensidad que buscan adecuar la respuesta penal a las características del caso concreto; por lo tanto, la tipología de sanciones alternativas constituye un eje fundamental para su correcta aplicación.

Entre los distintos tipos de sanciones alternativas, el trabajo comunitario se establece como una medida que sustituye la prisión mediante actividades en beneficio del entorno social. En palabras de Larrauri (2001), "...el trabajo en favor de la comunidad busca generar responsabilización directa del infractor mediante actividades útiles que mantengan sus vínculos sociales y laborales" (p. 89). Este tipo de sanción permite cumplir una función preventiva y resocializadora sin recurrir al encierro, lo que explica su utilización frecuente en delitos de menor gravedad; de esta manera, el análisis de sus características conduce al estudio de las reglas que rigen su aplicación.

Las sanciones alternativas se aplican bajo reglas jurídicas que buscan garantizar que constituyan respuestas proporcionales al hecho punible y adecuadas a la situación del condenado. Según Roxin (1997), "...la sustitución de la prisión solo resulta legítima cuando la pena elegida es suficiente para proteger el orden jurídico sin exceder el grado de reproche atribuible al autor" (p. 142). Este planteamiento vincula la aplicación de sanciones alternativas con el principio de proporcionalidad y con la obligación estatal de minimizar la afectación a la libertad personal siempre que sea posible; así, esta regla permite fundamentar su selección judicial dentro de un marco constitucional.

Además de la proporcionalidad, las sanciones alternativas se aplican bajo reglas procedimentales que incluyen la fijación de condiciones, la supervisión estatal y la determinación de plazos de cumplimiento. En este sentido, la UNODC (2007) señala que "...toda sanción no privativa de libertad debe contar con criterios claros de imposición, mecanismos de control y procedimientos para resolver incumplimientos" (p. 21). Esta orientación evidencia que la ejecución de las sanciones alternativas exige coordinación

interinstitucional, especialmente cuando intervienen municipios, servicios sociales o jueces de ejecución; en consecuencia, las reglas de aplicación deben garantizar precisión normativa y operativa.

La evaluación del cumplimiento constituye un componente central en el funcionamiento de las sanciones alternativas, pues permite determinar si el condenado ha observado las condiciones impuestas y si corresponde mantener, modificar o revocar la medida. Tal como sostiene Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002), "...la supervisión del cumplimiento es indispensable para asegurar la legalidad de la respuesta penal y evitar decisiones arbitrarias en la fase de ejecución" (p. 787). Este criterio permite afirmar que la evaluación no se limita a un control administrativo, sino que opera como garantía de debido proceso en la ejecución penal; en consecuencia, su diseño influye directamente en la estabilidad de la sanción alternativa.

La doctrina también distingue entre incumplimientos atribuibles al sentenciado y aquellos que derivan de circunstancias ajenas a su voluntad, lo cual incide en la decisión judicial sobre la continuidad de la sanción. Según Larrauri (2001), "...la revocatoria automática puede resultar desproporcionada cuando el incumplimiento proviene de fallas institucionales o imposibilidades ajenas al condenado" (p. 102). Este enfoque permite advertir que la evaluación debe considerar la responsabilidad real del infractor y la razonabilidad de exigir el cumplimiento, lo que vincula directamente este concepto con la necesidad de mecanismos normativos que permitan la restitución o mantenimiento de la sanción alternativa; así, este análisis enlaza con la problemática central de la investigación.

### **2.2.2. Concepto de Trabajo Comunitario**

El trabajo comunitario se concibe como una sanción penal no privativa de libertad consistente en la realización de actividades de utilidad social que sustituyen, reducen o evitan la aplicación de penas de encarcelamiento. En palabras de Larrauri (2001), "...el trabajo en beneficio de la comunidad implica la realización de tareas socialmente útiles como forma de responsabilización frente al delito cometido" (p. 89). Esta definición evidencia que el trabajo

comunitario articula un modelo de sanción orientado a mantener al infractor en su entorno social mediante actividades que no afectan su libertad personal, lo que permite introducir el análisis de sus modalidades de ejecución.

Las modalidades del trabajo comunitario dependen de la normativa de cada país y del tipo de actividades que las instituciones públicas o sociales puedan asignar dentro de un marco reglado. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2007), "...las actividades comunitarias pueden abarcar tareas de limpieza, mantenimiento, apoyo en servicios sociales, participación en programas educativos o trabajos de restauración ambiental" (p. 47). Este enfoque muestra que las modalidades deben guardar relación con la utilidad colectiva y con la proporcionalidad respecto de la falta cometida; por ello, su variabilidad permite adaptar la sanción a las condiciones personales del condenado y a la disponibilidad institucional.

La ejecución del trabajo comunitario requiere un proceso que incluye asignación de tareas, supervisión continua y verificación formal del cumplimiento. Como lo establece Cavadino y Dignan (2007), "...el trabajo comunitario solo funciona si existe una estructura administrativa capaz de coordinar tareas, supervisar asistencia y reportar avances al sistema judicial" (p. 154). Este planteamiento demuestra que la ejecución no depende únicamente del sentenciado, sino también de la capacidad organizativa de los entes encargados; así, la estructura de supervisión se constituye en un elemento esencial para garantizar su validez y continuidad.

La implementación del trabajo comunitario exige que las instituciones públicas responsables establezcan procedimientos claros, cupos disponibles y mecanismos de control que aseguren la finalidad de la medida. En palabras de Larrauri (2001), "...las sanciones no privativas de libertad requieren de instituciones que garanticen su organización adecuada para evitar incumplimientos derivados de fallas administrativas" (p. 102). Esta observación evidencia que el Estado tiene la obligación de crear condiciones reales para la ejecución efectiva de la medida, lo que vincula directamente esta responsabilidad con el principio de legalidad y el debido proceso en la fase de ejecución penal.

Además, la responsabilidad institucional implica la coordinación entre autoridades judiciales, municipios, servicios sociales y organismos encargados de emitir reportes periódicos. Según la UNODC (2007), "...la correcta implementación de medidas comunitarias depende de la cooperación entre las agencias que supervisan, asignan y verifican las actividades realizadas por el infractor" (p. 53). Este criterio confirma que la sostenibilidad del trabajo comunitario no recae únicamente en el sentenciado, sino en un conjunto de entidades cuyo desempeño impacta directamente en el cumplimiento o incumplimiento de la sanción; en consecuencia, este elemento permite enlazar el concepto con la problemática del incumplimiento por causas ajenas a la voluntad del infractor.

### **2.2.3. De la revocatoria de sanciones alternativas**

La revocatoria de las sanciones alternativas se entiende como la decisión judicial mediante la cual se deja sin efecto la medida no privativa de libertad por un incumplimiento relevante de las condiciones impuestas. En palabras de Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002), "...la revocación constituye la reacción del sistema cuando la ejecución de una medida alternativa se frustra o se incumple de manera significativa" (p. 788). Este enfoque muestra que la revocatoria opera como un mecanismo de control dentro de la fase de ejecución penal, lo que conduce a examinar los supuestos que habilitan dicha decisión.

Los supuestos de revocatoria generalmente se vinculan con el incumplimiento injustificado de las condiciones o reglas fijadas por la autoridad judicial para la ejecución de la sanción alternativa. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2007), "...la revocatoria procede cuando el infractor incumple reiteradamente las obligaciones impuestas o cuando incumple de manera grave una condición esencial" (p. 81). Este planteamiento evidencia que la revocación es una medida excepcional y vinculada al análisis del comportamiento del sentenciado; por tanto, la identificación de estos supuestos exige una regulación clara y un control judicial estricto.

En el caso del trabajo comunitario, los supuestos de revocatoria incluyen inasistencias injustificadas, abandono de las actividades asignadas y la negativa expresa a cumplir las

tareas encomendadas. En este sentido, Larrauri (2001) sostiene que “...el incumplimiento reiterado o injustificado del trabajo impuesto habilita la sustitución por una pena de mayor intensidad” (p. 91). Esta consideración demuestra que la revocación no se origina en cualquier irregularidad, sino únicamente en acciones imputables al sentenciado que impidan la continuidad razonable de la medida; en consecuencia, este análisis delimita el tránsito hacia el examen del procedimiento aplicable.

El procedimiento de revocatoria se estructura como una garantía del debido proceso, ya que exige la valoración judicial de las circunstancias del incumplimiento y el respeto al derecho de defensa. Tal como lo establece Cavadino y Dignan (2007), “...la revocación requiere una audiencia formal en la que se informe el incumplimiento y se permita al infractor presentar razones o pruebas” (p. 167). Este criterio confirma que la revocatoria no puede operar de forma automática, sino que requiere una decisión motivada que evalúe la proporcionalidad y necesidad de sustituir la sanción alternativa; por ello, el procedimiento se constituye en un resguardo para evitar decisiones arbitrarias.

Además, el procedimiento implica que la autoridad judicial determine si el incumplimiento afecta la finalidad de la sanción y si existen alternativas menos gravosas que permitan mantener la medida. De acuerdo con la UNODC (2007), “...antes de revocar la medida debe considerarse si modificaciones, advertencias u otras respuestas son suficientes para asegurar el cumplimiento” (p. 83). Esta orientación demuestra que la revocatoria es la última opción dentro de un proceso escalonado de respuestas; así, el análisis procedimental conduce a diferenciar entre incumplimientos atribuibles y no atribuibles al sentenciado.

Las causas atribuibles al sentenciado se refieren a comportamientos que demuestran desinterés, resistencia, inasistencia injustificada o incumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas de la sanción alternativa. En palabras de Larrauri (2001), “...la responsabilidad del infractor se verifica cuando se prueba que tuvo la posibilidad real de cumplir y aun así optó por no hacerlo” (p. 100). Este planteamiento evidencia que la imputabilidad del incumplimiento constituye un requisito indispensable para la revocatoria; por ello, solo pueden considerarse atribuibles aquellas conductas voluntarias o negligentes.

Por el contrario, existen causas ajenas a la voluntad del sentenciado que pueden impedir razonablemente el cumplimiento, como errores administrativos, falta de cupos, suspensión institucional de actividades o circunstancias personales de fuerza mayor. Tal como lo reconoce la UNODC (2007), "...la revocación no es adecuada cuando el incumplimiento deriva de obstáculos institucionales o situaciones que escapan al control del infractor" (p. 85). Este criterio demuestra que la responsabilidad institucional influye directamente en la ejecución del trabajo comunitario y que la revocatoria no debe aplicarse cuando el incumplimiento no es imputable al sentenciado; así, este análisis conecta con la necesidad de regular mecanismos de restitución de la medida, que constituye el núcleo del presente estudio.

#### **2.2.4. Proporcionalidad y razonabilidad en ejecución penal**

El principio de proporcionalidad se presenta como un límite constitucional al poder punitivo y como un criterio que orienta la ejecución de la pena para evitar intervenciones más gravosas que las necesarias. En palabras de Alexy (2007), "...el principio de proporcionalidad constituye un parámetro para determinar si una intervención estatal afecta derechos más allá de lo indispensable" (p. 67). Este planteamiento evidencia que la ejecución penal debe adecuarse a la gravedad del hecho, al grado de culpabilidad y a las finalidades preventivas reconocidas por el ordenamiento jurídico; así, este criterio enlaza con la razonabilidad como elemento complementario.

La proporcionalidad se analiza mediante los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales evalúan si la medida penal resulta adecuada y no excesiva respecto del fin que persigue. Tal como lo establece Bernal Pulido (2007), "...la proporcionalidad en sentido estricto exige un examen que compare el grado de afectación del derecho con la importancia de la finalidad que se busca obtener" (p. 79). Este enfoque demuestra que la ejecución penal no puede operar automáticamente, sino que debe someterse a un control racional sobre la intensidad de la afectación a la libertad personal; de esta manera, se posibilita la articulación con el criterio de razonabilidad.

Por otra parte, el principio de razonabilidad se configura como un estándar jurídico dirigido a evitar decisiones arbitrarias durante la ejecución penal, especialmente en la imposición, modificación o revocación de medidas alternativas. En palabras de Ferrajoli (2011), “...toda restricción de derechos debe estar fundada en razones objetivas, comprensibles y compatibles con las garantías del Estado de derecho” (p. 543). Este concepto permite observar que la razonabilidad exige motivaciones suficientes y un análisis de las circunstancias concretas del condenado, lo que evita la aplicación de consecuencias desmedidas en la etapa de ejecución; en consecuencia, ambos principios convergen en la protección de la libertad.

La proporcionalidad y la razonabilidad adquieren especial relevancia en la ejecución de sanciones alternativas, ya que permiten evaluar si la revocatoria o modificación de la medida responde realmente al incumplimiento atribuible al sentenciado o si deriva de fallas institucionales. De acuerdo con Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002), “...la respuesta estatal debe ajustarse al mínimo necesario para garantizar el cumplimiento, evitando reacciones que agraven injustificadamente la situación del condenado” (p. 765). Este planteamiento confirma que los principios mencionados funcionan como límites que impiden reemplazar automáticamente una sanción alternativa por prisión sin examinar la proporcionalidad y las causas reales del incumplimiento; así, su aplicación se vincula directamente con la problemática central de esta investigación.

### **2.2.5. Derechos Humanos en la ejecución penal**

Los derechos humanos en la ejecución penal constituyen un conjunto de garantías destinadas a limitar la intervención estatal durante el cumplimiento de la pena y a proteger la dignidad de las personas sometidas al sistema penal. En palabras de Ferrajoli (2011), “...el poder punitivo sólo es legítimo si se ejerce dentro de estrictos límites garantistas que aseguren el respeto de los derechos fundamentales” (p. 541). Este planteamiento muestra que la ejecución penal no puede desvincularse del marco constitucional y convencional, lo que permite examinar los derechos específicos que resultan relevantes para las sanciones alternativas.

El derecho a la libertad personal continúa operando durante la ejecución penal como límite a cualquier decisión que implique restricción adicional no autorizada por la ley ni compatible con la finalidad de la pena. Según el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2007), “...toda privación de libertad debe ser estrictamente necesaria, proporcional y no arbitraria en ningún momento de su ejecución” (p. 5). Este criterio evidencia que la sustitución, modificación o revocación de una sanción alternativa debe respetar la libertad como derecho residual del condenado; así, este principio se conecta con la racionalidad en la imposición de medidas más gravosas.

El principio de humanidad exige que toda intervención penal respete la dignidad de la persona y evite tratos o medidas que generen sufrimientos innecesarios o desproporcionados. De acuerdo con Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002), “...el principio de humanidad prohíbe que la pena, en su ejecución, produzca males superiores a los estrictamente vinculados al reproche del hecho” (p. 97). Este planteamiento refuerza la necesidad de que las sanciones alternativas se apliquen y supervisen dentro de condiciones compatibles con la dignidad humana, lo que enlaza este principio con la proporcionalidad como control material del poder punitivo.

El acceso a defensa técnica constituye un derecho fundamental que debe garantizarse durante toda la ejecución penal, especialmente en decisiones sobre incumplimientos, modificaciones o revocatorias de medidas alternativas. En palabras de Maier (1996), “...la defensa es un derecho permanente que acompaña a la persona desde el inicio del proceso hasta la finalización de la ejecución penal” (p. 412). Esta afirmación evidencia que el condenado debe contar con representación profesional para cuestionar decisiones que afecten su situación jurídica, lo que permite asegurar transparencia, equilibrio y respeto al debido proceso; de esta manera, la defensa técnica se articula como garantía transversal.

La perspectiva de género constituye un enfoque interpretativo que obliga a identificar desigualdades estructurales y a adaptar la ejecución penal para evitar impactos diferenciados sobre mujeres y personas víctimas de violencia. Tal como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015), “...el análisis de las medidas penales debe incorporar la perspectiva de género para evitar prácticas discriminatorias y garantizar el

ejercicio efectivo de los derechos” (p. 45). Este criterio demuestra que la ejecución penal, incluidas las sanciones alternativas previstas en la Ley 348, debe considerar las condiciones de vulnerabilidad y los efectos diferenciados sobre quienes participan en el proceso; así, la perspectiva de género se vincula directamente con la función garantista del derecho penal contemporáneo.

### **2.2.6. Concepto del debido proceso en la fase de ejecución**

El debido proceso en la fase de ejecución penal se entiende como el conjunto de garantías jurídicas destinadas a asegurar que toda decisión que modifique, limite o extinga derechos del condenado se adopte mediante procedimientos respetuosos de la legalidad y del control judicial. En palabras de Binder (2004), “...el debido proceso no se agota con la sentencia, sino que acompaña todas las decisiones que la desarrollan durante la ejecución” (p. 215). Esta afirmación demuestra que la etapa de ejecución no constituye un trámite administrativo cerrado, sino un componente jurisdiccional sujeto a garantías fundamentales; de este modo, se introduce el análisis de las garantías mínimas.

Las garantías mínimas en la ejecución penal comprenden el derecho a la información, a la defensa, a la motivación de las decisiones y a la revisión judicial de cualquier medida que afecte derechos individuales. Tal como lo establece Maier (1996), “...toda actuación en la ejecución debe someterse a un estándar mínimo de garantías que asegure control y legalidad” (p. 423). Este planteamiento evidencia que la ejecución penal no puede operar mediante decisiones automáticas ni discrecionales, sino bajo procedimientos verificables que resguarden la dignidad y los derechos del condenado; así, estas garantías permiten introducir el derecho a ser oído.

El derecho a ser oído constituye una garantía central en la ejecución penal, ya que exige que el condenado pueda exponer razones, explicar incumplimientos o cuestionar decisiones antes de que se adopte una medida que modifique su situación jurídica. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011), “...toda persona sometida a procedimientos que afecten sus derechos debe ser escuchada con las debidas garantías” (p. 39). Este criterio

demuestra que las audiencias en casos de incumplimiento o revocatoria de sanciones alternativas resultan obligatorias y no meramente facultativas; de esta forma, el análisis conduce al examen del derecho de impugnación.

El derecho de impugnación garantiza que el condenado pueda solicitar revisión judicial de toda decisión adoptada en la ejecución penal, especialmente aquellas que sustituyen o revocan una sanción alternativa. Según Ferrajoli (2011), "...toda decisión que limite derechos debe estar sujeta a control mediante recursos que permitan su revisión" (p. 612). Este planteamiento evidencia que el derecho de impugnación actúa como mecanismo de corrección y control frente a posibles errores o arbitrariedades en la fase de ejecución penal; así, este derecho se articula con el debido proceso como límite constitucional al ejercicio del poder punitivo.

## **2.3. Marco Normativo**

### **2.3.1. Normativa internacional aplicable**

#### **2.3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Declaración Universal de Derechos Humanos constituye un instrumento internacional que orienta la actuación estatal en materia penal y que fija estándares mínimos para garantizar la dignidad y los derechos fundamentales durante la ejecución de sanciones. En palabras de la Asamblea General de Naciones Unidas (1948), "...todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (art. 1, p. 1). Esta afirmación establece que las medidas de ejecución penal deben interpretarse de conformidad con los derechos reconocidos en la Declaración, lo que permite examinar específicamente la protección de la libertad personal y el principio de proporcionalidad.

La Declaración reconoce la libertad personal como un derecho que no se extingue por la imposición de una pena, sino que continúa siendo un límite para toda actuación estatal durante la ejecución penal. Según la Asamblea General de Naciones Unidas (1948), "...nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias" (art. 9, p. 2). Este mandato implica que

cualquier modificación de una sanción alternativa que implique mayor restricción de la libertad debe ser necesaria, no arbitraria y fundada en criterios objetivos; por ende, este estándar internacional orienta la interpretación de medidas como la revocatoria del trabajo comunitario.

El principio de proporcionalidad en la Declaración se vincula con la protección de la dignidad humana, pues exige que ninguna sanción o medida de ejecución exceda los límites necesarios para cumplir la finalidad legítima perseguida por el sistema penal. En palabras de la Asamblea General de Naciones Unidas (1948), “...nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (art. 5, p. 1). Este estándar establece que la imposición o sustitución de sanciones debe evitar intervenciones desmedidas y que las medidas alternativas solo pueden transformarse en penas más gravosas cuando la conducta del sentenciado lo justifique; así, la proporcionalidad se articula como garantía central para la validez de las decisiones en la ejecución penal.

### **2.3.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituye un instrumento vinculante que regula el ejercicio del poder punitivo y establece estándares obligatorios en materia de libertad personal, debido proceso y control judicial durante la ejecución penal. En palabras de Naciones Unidas (1966), “...los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el presente Pacto” (art. 2, p. 1). Esta disposición demuestra que las decisiones adoptadas en la fase de ejecución deben alinearse con los derechos protegidos por el PIDCP, lo que conduce al análisis específico de la libertad personal prevista en el artículo 9.

El artículo 9 del PIDCP establece que ninguna persona puede ser privada de su libertad de manera arbitraria, lo que implica controlar la legalidad y proporcionalidad de toda medida que agrave una sanción alternativa. Tal como lo señala Naciones Unidas (1966), “...nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias” (art. 9.1, p. 2). Este mandato implica que la revocatoria de una sanción alternativa no puede ser automática ni basada en

incumplimientos no atribuibles al condenado, pues ello generaría una restricción injustificada de la libertad personal; así, este artículo se articula como límite material a la ejecución penal.

El artículo 9 también exige que toda forma de restricción de libertad sea revisada por una autoridad judicial competente, lo que abarca decisiones que sustituyen medidas alternativas por penas privativas de libertad. En palabras de Naciones Unidas (1966), "...toda persona detenida (...) tendrá derecho a recurrir ante un tribunal" (art. 9.4, p. 3). Este estándar confirma que incluso en la ejecución penal las decisiones deben someterse a control judicial, garantizando que la privación resultante sea necesaria y no arbitraria; en consecuencia, este mecanismo enlaza con las garantías del artículo 14.

El artículo 14 del PIDCP reconoce el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales, las cuales deben aplicarse también en la fase de ejecución penal cuando se debaten incumplimientos, modificaciones o revocatorias de medidas alternativas. Tal como lo establece Naciones Unidas (1966), "...toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente" (art. 14.1, p. 4). Esta disposición evidencia que el condenado debe participar en el procedimiento previo a cualquier decisión que afecte su situación jurídica, lo que evita prácticas automáticas o discrecionales; así, el artículo 14 se proyecta como garantía del control judicial.

El artículo 14 también establece el derecho del condenado a contar con asistencia letrada y a impugnar decisiones que modifiquen su situación, incluidos los actos dictados durante la ejecución penal. Según Naciones Unidas (1966), "...toda persona declarada culpable tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior" (art. 14.5, p. 5). Este criterio confirma que las decisiones adoptadas en ejecución, como la revocatoria de una sanción alternativa, deben poder ser impugnadas mediante recursos efectivos; de esta manera, se articula una protección integral frente a decisiones arbitrarias.

### **2.3.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece garantías esenciales para la actuación de los Estados en materia penal y fija límites claros al ejercicio del poder punitivo,

incluidos los actos que se desarrollan en la fase de ejecución. En palabras de la Organización de los Estados Americanos (1969), “...los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención” (art. 1.1, p. 1). Este mandato confirma que las decisiones relacionadas con sanciones alternativas, modificaciones o revocatorias deben interpretarse conforme a los estándares de la CADH; por ello, resulta necesario analizar los artículos 7 y 8 vinculados a la libertad personal y a las garantías judiciales.

El artículo 7 de la CADH reconoce la libertad personal como un derecho que no puede ser restringido sin observancia estricta de los principios de legalidad, necesidad y control judicial. Según la Organización de los Estados Americanos (1969), “...nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (art. 7.3, p. 2). Este estándar implica que la revocatoria de una sanción alternativa —como el trabajo comunitario— solo puede operar cuando exista fundamento objetivo y cuando no derive de fallas institucionales ajenas a la voluntad del condenado; así, el artículo 7 funciona como límite material en la ejecución penal.

El artículo 8 exige que toda persona sometida a actuaciones judiciales cuente con garantías como ser oída, presentar pruebas, obtener defensa técnica y acceder a un procedimiento imparcial. En palabras de la Organización de los Estados Americanos (1969), “...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente” (art. 8.1, p. 3). Esta disposición se extiende a la ejecución penal, donde decisiones como la modificación o revocatoria de una medida alternativa deben ser adoptadas mediante audiencias y con pleno ejercicio del derecho de defensa; en consecuencia, el artículo 8 incorpora el debido proceso en esta etapa.

La CADH establece límites estrictos a la privación de libertad, de modo que cualquier ampliación, sustitución o agravamiento de la pena debe justificarse mediante criterios de estricta necesidad. Tal como lo indica la Organización de los Estados Americanos (1969), “...toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (art. 5.2, p. 2). Este estándar implica que medidas como la revocatoria de sanciones alternativas deben evitar convertirse en mecanismos automáticos que agraven el

encierro sin evaluación individualizada; por ello, la CADH exige control judicial riguroso sobre toda decisión que incremente restricciones.

El principio de proporcionalidad se deriva de la obligación estatal de adoptar sanciones que no excedan lo necesario para cumplir su finalidad, lo que alcanza directamente a la ejecución penal. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), "...las penas deben ser proporcionales a la gravedad del delito y a la responsabilidad del autor" (p. 76). Este criterio confirma que la sustitución o revocatoria de una sanción alternativa solo resulta válida si es proporcional y necesaria, evitando medidas que impongan restricciones desmedidas a la libertad; así, la proporcionalidad se convierte en un límite convencional indispensable.

La Convención Americana establece principios estructurales del sistema interamericano que orientan la actuación penal en los Estados parte; entre ellos, la protección de la libertad personal y el debido proceso. Según la Corte Interamericana, citando la Convención, "...toda persona tiene derecho a la libertad personal y nadie puede ser privado de ella salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones o las leyes" (Corte IDH, 2015, p. 42). Esta afirmación delimita que cualquier medida que restrinja la libertad debe fundarse en normativa clara, lo que implica evaluar la ausencia de lineamientos sobre el incumplimiento involuntario del trabajo comunitario.

Asimismo, la Convención exige que las decisiones estatales estén motivadas, razonadas y sustentadas en criterios objetivos. Desde el punto de vista de la Corte, "...toda decisión que afecte derechos debe estar debidamente fundamentada" (Corte IDH, 2015, p. 42); en otras palabras, la revocatoria de una sanción alternativa requiere un análisis individualizado que determine si hubo o no imputación subjetiva. Por ello, este instrumento resulta central para comprender la relación entre la falta de regulación y la aplicación práctica del trabajo comunitario.

De eso se desprende que la Convención no solo garantiza derechos, sino que establece parámetros para evaluar la proporcionalidad de las respuestas estatales. Este enfoque permite

vincular la normatividad interamericana con la discusión sobre alternativas al encarcelamiento y la necesidad de procedimientos de control para la ejecución de sanciones, lo cual abre paso al siguiente instrumento internacional.

#### **2.3.1.4. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, 1993)**

El marco internacional incorpora la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 como un instrumento que delimita obligaciones estatales dirigidas a prevenir y responder a conductas que afectan la integridad de las mujeres; es decir, constituye un parámetro interpretativo para la actuación penal en contextos de violencia. Como afirma Naciones Unidas (1993), “...los Estados deberán ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer” (p. 3). Esta disposición establece que toda intervención estatal debe orientarse por estándares de diligencia reforzada, lo que implica revisar la manera en que las sanciones penales —incluido el trabajo comunitario— se ejecutan frente a situaciones de vulnerabilidad. Por ello, este instrumento internacional permite comprender cómo el incumplimiento no voluntario debe ser analizado bajo criterios que eviten respuestas desproporcionadas y que aseguren la protección efectiva de derechos.

La Declaración también enfatiza la necesidad de mecanismos que garanticen condiciones adecuadas para el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, lo cual, según se desprende del texto, demanda respuestas estatales que no generen cargas injustificadas sobre personas sometidas al sistema penal. Tal como se señala en el documento, “...la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (Naciones Unidas, 1993, p. 2); en otras palabras, el tratamiento jurídico del trabajo comunitario debe alinearse con la prohibición de prácticas que amplifiquen la vulnerabilidad. En ese sentido, este instrumento ofrece una base para examinar la necesidad de evaluar individualmente los factores que pueden impedir el cumplimiento de la sanción.

La relevancia de la Declaración se expresa también en su rol orientador respecto a la obligación estatal de estructurar procedimientos claros y razonables para garantizar la

protección de derechos en todas las fases del proceso penal. Como afirma el documento, “...los Estados deberán adoptar medidas jurídicas, políticas, administrativas y de otra índole para eliminar la violencia contra la mujer” (Naciones Unidas, 1993, p. 4). En consecuencia, esta normativa internacional posibilita introducir la discusión sobre la falta de lineamientos específicos en la ejecución del trabajo comunitario, abriendo paso al análisis de otros instrumentos internacionales vinculados a derechos y garantías procesales.

### **2.3.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Belém do Pará— (1994)**

La Convención de Belém do Pará constituye un tratado vinculante que establece deberes estatales para asegurar una respuesta adecuada frente a situaciones de violencia contra la mujer; asimismo, establece obligaciones de prevención, sanción y reparación que influyen en la interpretación de medidas penales aplicables en estos casos. Desde la opinión de la Organización de los Estados Americanos (1994), “...toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 3). Esta formulación implica que la actuación judicial debe considerar la protección integral de la víctima sin menoscabar derechos de las personas procesadas o sentenciadas, lo que remite a la necesidad de criterios claros sobre la ejecución del trabajo comunitario.

La Convención también desarrolla el principio de debida diligencia reforzada, que exige al Estado garantizar procedimientos que no resulten arbitrarios o desproporcionados. Como establece el tratado, “...los Estados deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (OEA, 1994, art. 7). Esta obligación sugiere que, aunque se impongan sanciones alternativas, su ejecución debe realizarse bajo reglas que aseguren proporcionalidad y respeto a la libertad personal. Por ello, este instrumento complementa la discusión sobre la omisión normativa relativa al incumplimiento involuntario.

En este caso, la Convención exige que toda medida adoptada respete parámetros de razonabilidad y evite decisiones automáticas que puedan vulnerar derechos fundamentales.

Tal como dispone el texto, “...las medidas para erradicar la violencia deberán incluir procedimientos jurídicos justos y eficaces” (OEA, 1994, art. 8). Esta directriz permite introducir la relación entre estándares interamericanos y la necesidad de mecanismos procesales claros en la ejecución del trabajo comunitario, dando continuidad al análisis de los instrumentos que regulan la evaluación de medidas alternativas.

#### **2.3.1.6. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad —Reglas de Tokio— (1990)**

Las Reglas de Tokio constituyen directrices internacionales que orientan el uso de medidas no privativas de libertad; por otra parte, establecen parámetros sobre la necesidad de procedimientos claros para su ejecución. Como afirma Naciones Unidas (1990), “...las medidas no privativas de libertad deberán aplicarse de manera equitativa y en condiciones que respeten los derechos del infractor” (regla 1.4). Este planteamiento sugiere que la ejecución del trabajo comunitario debe basarse en lineamientos que garanticen trato no arbitrario, lo que permite examinar la pertinencia de contar con criterios precisos frente al incumplimiento involuntario.

Las Reglas también destacan que el incumplimiento de estas medidas debe evaluarse mediante procedimientos proporcionales y no automáticos. En palabras del texto, “...la respuesta al incumplimiento deberá considerar la naturaleza y gravedad de la infracción y las circunstancias del infractor” (Naciones Unidas, 1990, regla 14.3). Esta referencia sostiene que la revocatoria inmediata no se ajusta a estándares internacionales cuando existen causas justificadas ajenas a la voluntad del condenado; además, orienta la discusión hacia la necesidad de valorar factores personales y estructurales.

Luego, las Reglas señalan que la supervisión debe realizarse respetando garantías procesales que permitan revisar la razonabilidad de la medida. El documento establece que “...toda decisión que modifique o revoque una medida deberá adoptarse conforme a procedimientos justos” (Naciones Unidas, 1990, regla 14.4). Con ello se refuerza el argumento de que la

ejecución del trabajo comunitario exige parámetros normativos suficientemente claros, lo que enlaza con el análisis de la normativa nacional.

### **2.3.1.7. Reglas Mandela (ONU)**

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos —conocidas como Reglas Mandela— constituyen un estándar internacional que orienta la ejecución de las penas y establece parámetros mínimos de dignidad, legalidad y proporcionalidad para todas las formas de intervención penal. En palabras de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2015), “...las Reglas tienen por objeto establecer principios y prácticas para la administración de justicia penal y el tratamiento de las personas privadas de libertad” (p. 1). Esta formulación demuestra que los Estados deben adaptar sus sistemas de ejecución penal a estos estándares, lo que permite analizar la exigencia de una ejecución digna y el uso preferente de sanciones no privativas de libertad.

Las Reglas Mandela establecen que la ejecución de una pena debe desarrollarse en condiciones compatibles con la dignidad humana y con límites que impidan afectaciones innecesarias. Según la UNODC (2015), “...ninguna persona privada de libertad será sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Regla 1, p. 3). Este estándar constituye una obligación de actuación para los Estados durante toda la fase de ejecución, incluso respecto de sanciones alternativas cuya supervisión debe evitar prácticas desproporcionadas o humillantes; así, la dignidad se configura como parámetro rector para cualquier medida que limite la libertad.

Las Reglas Mandela también exigen que la autoridad encargada de la ejecución penal adopte medidas para garantizar condiciones adecuadas, supervisión profesional y procedimientos transparentes. En palabras de la UNODC (2015), “...la administración penitenciaria deberá asegurar que el tratamiento de las personas privadas de libertad respete su dignidad y sus derechos fundamentales” (Regla 4, p. 4). Este planteamiento evidencia que los mecanismos de seguimiento y control de sanciones alternativas deben aplicarse sin generar restricciones

mayores a las necesarias y con respeto a la integridad de las personas; en consecuencia, estos principios introducen la obligación de privilegiar sanciones no privativas de libertad.

Las Reglas Mandela promueven la adopción de sanciones no privativas de libertad como medio para evitar los efectos negativos del encarcelamiento y para reducir el uso excesivo de la prisión. De acuerdo con la UNODC (2015), “...los Estados deberán desarrollar y aplicar sanciones que constituyan alternativas viables al encarcelamiento” (Regla 87, p. 34). Este mandato confirma que la prisión debe ser la última opción y que las medidas alternativas — como el trabajo comunitario— representan mecanismos adecuados para cumplir fines preventivos y resocializadores; así, la regla se vincula directamente con el principio de mínima intervención penal.

Además, las Reglas Mandela establecen que las sanciones no privativas deben orientarse a la integración social del condenado, evitando rupturas bruscas con su entorno familiar o laboral. En palabras de la UNODC (2015), “...las sanciones no privativas de libertad deben aplicarse con miras a facilitar la reintegración social del infractor” (Regla 87, p. 34). Este estándar demuestra que la ejecución penal debe privilegiar medidas menos restrictivas siempre que resulten suficientes para alcanzar los fines de la pena, lo que convierte al uso preferente de alternativas en un principio fundamental para decisiones sobre modificación o revocatoria de sanciones.

#### **2.3.1.8. Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29) y Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105) Organización Internacional del Trabajo OIT - ONU**

Las sanciones alternativas de trabajo comunitario como medida sustitutiva a la privación de libertad deben cumplir con estrictos estándares internacionales establecidos por la Organización Internacional del Trabajo. Su diseño no debe vulnerar las prohibiciones sobre trabajo forzoso ni los derechos laborales básicos. La Organización Internacional del Trabajo define el trabajo forzoso como cualquier labor exigida bajo amenaza de sanción y para la cual el individuo no se ha ofrecido voluntariamente. En el marco del Convenio núm. 29 de

la OIT., aprobado mediante Ley 3031 de 29 de abril de 2005, el trabajo impuesto como sanción penal no constituye trabajo forzoso siempre que cumpla con estas condiciones: a) Autoridad Pública, la pena debe ser impuesta y supervisada por una decisión judicial o autoridad competente; b) Supervisión Estatal, el individuo sentenciado no debe ser contratado ni puesto a disposición de empresas, compañías o personas privadas con fines de lucro; c) Fines de Utilidad Pública, la labor asignada debe ser de claro beneficio para la colectividad (ej. mantenimiento de espacios públicos, asistencia social).

El Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) es uno de los convenios fundamentales de la OIT., fue aprobado por nuestro Estado mediante Ley Nro. 1119 de 01 de noviembre de 1989, su objetivo es complementar el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29) exigiendo a los Estados que supriman la imposición de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio en cinco situaciones especificadas en su Artículo 1: a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; c) como medida de disciplina en el trabajo; d) como castigo por haber participado en huelgas; y, e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa. En el contexto del Convenio núm. 105, el trabajo obligatorio puede adoptar la forma de una pena privativa de libertad que conlleva la obligación de trabajar (trabajo penitenciario obligatorio) o de una pena específica de trabajo comunitario, público o correccional al que la persona no ha dado su consentimiento.

Por lo advertido la OIT considera permisible la imposición de la sanción alternativa de trabajo comunitario al sentenciado como un medio alternativo a la privación de libertad, emergente de un proceso penal, debiendo para tal efecto otorgar su consentimiento el sentenciado, en tanto el Estado debe identificar la instancia de control de la sanción alternativa y el tiempo prudente, el cual no puede exceder al quantum de la pena principal, no pudiéndosele asignar labores fuera de su conocimiento, ni brindársele tratos inhumanos, discriminatorios. La sanción alternativa de trabajo comunitario no vulnera de manera automática los derechos civiles y políticos, su efectividad depende del marco legal, el respeto

al debido proceso y la proporcionalidad de la medida, evitando siempre el trabajo forzado y protegiendo la dignidad del individuo.

En lo concerniente a los Derechos Humanos y el Trabajo Comunitario, esta valoración debe efectuarse desde: 1) Enfoque Restaurativo, la sanción está basada en la justicia restaurativa, reparación integral del daño a la víctima, así como a la sociedad, y reinserción social del condenado, que busca que el sentenciado repare el daño causado a la víctima o a la sociedad, promoviendo la reinserción social y evitando el aislamiento que causan las penas privativas de libertad, las cuales se cumplen en las entidades penitenciarias; 2) Prohibición del Trabajo Forzado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíben el trabajo forzoso, sin embargo la sanción alternativa de trabajo comunitario está exceptuado de esta prohibición, siempre que se cumpla bajo condiciones dignas y sea el beneficiado quien lo impetre, otorgando su consentimiento para cumplir con el trabajo comunitario.

### **2.3.1.9. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) Organización Internacional del Trabajo OIT - ONU**

El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales número 169 es un instrumento internacional adoptado en 1989 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), su objetivo es garantizar los derechos humanos, territoriales, laborales y culturales de los pueblos originarios mediante la consulta obligatoria ante medidas que afecten sus vidas. Bolivia mediante Ley Nro. 1257 de 11 de julio de 1991 aprobó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Con relación a la presente investigación, este instrumento internacional de protección de derechos humanos, establece la protección contra medidas estatales desproporcionadas y respeto al debido proceso, exige que las decisiones estatales consideren las circunstancias particulares de las personas y respeten sus garantías fundamentales. De acuerdo a lo advertido, sustenta la necesidad de que el juez de ejecución penal valore las causas concretas

del incumplimiento de la sanción alternativa de trabajo comunitario antes de revocar la misma.

## **2.3.2. Normativa Nacional**

### **2.3.2.1. Constitución Política del Estado (CPE), promulgada como Ley Fundamental del Estado en fecha 07.02.2009**

La Constitución Política del Estado establece el marco normativo fundamental que regula la actuación estatal en materia penal y fija garantías esenciales para la protección de los derechos de las personas sometidas a sanciones, incluidas las medidas alternativas. En palabras del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), “...todas las personas son titulares de derechos, deberes y garantías reconocidos en esta Constitución” (art. 13.I, p. 10). Esta disposición confirma que la ejecución penal debe ajustarse íntegramente al régimen constitucional, lo que permite examinar la libertad personal, los derechos fundamentales, la proporcionalidad y los derechos de las personas condenadas. La CPE reconoce la libertad personal como un derecho que limita cualquier forma de detención, encarcelamiento o restricción durante la ejecución penal, salvo en los casos previstos por ley y bajo control judicial. Según la Constitución Política del Estado (2009), “...toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal” (art. 23.I, p. 16). Este mandato implica que la revocatoria de una sanción alternativa —como el trabajo comunitario— solo puede ser válida si respeta la legalidad, la necesidad y la ausencia de arbitrariedad; así, el artículo 23 opera como garantía material frente a decisiones que amplíen restricciones a la libertad.

Los Artículos 13 a 15 de la CPE establecen que los derechos fundamentales deben ser garantizados en todas las fases de la actuación estatal, incluidos los procedimientos de ejecución y supervisión de sanciones alternativas. En palabras del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), “...los derechos reconocidos son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos” (art. 13.II, p. 10). Este estándar implica que cualquier medida de ejecución debe interpretarse conforme a la protección más amplia de derechos, incluida la

defensa, la dignidad, la igualdad y el acceso a garantías judiciales; por ello, estos artículos se proyectan directamente sobre la supervisión del cumplimiento de sanciones alternativas.

La proporcionalidad se configura como un principio constitucional que exige adecuación entre la intensidad de la sanción y la gravedad del hecho, lo que limita el uso de medidas más restrictivas durante la ejecución penal. Tal como lo establece la CPE, "...las restricciones de derechos deben ser razonables y proporcionales" (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, art. 109.II, p. 43). Esta disposición demuestra que la sustitución de una sanción alternativa por una pena privativa de libertad debe justificarse mediante criterios estrictos de necesidad y razonabilidad; en consecuencia, la proporcionalidad actúa como garantía frente a decisiones arbitrarias en la ejecución.

La CPE reconoce que las personas condenadas conservan derechos fundamentales cuya protección debe garantizarse durante todo el proceso de ejecución penal. Según la Constitución Política del Estado (2009), "...las personas privadas de libertad conservarán sus derechos, excepto aquellos cuya restricción sea inherente a la condena" (art. 73.I, p. 32). Este mandato implica que las sanciones alternativas y las decisiones sobre su revocatoria deben respetar la dignidad, la defensa, la igualdad y el acceso a recursos efectivos; así, la Constitución vincula directamente la ejecución penal con la vigencia plena de los derechos humanos.

El Art. 46.III de la CPE establece que, se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución; lo normado concuerda con las prohibiciones identificadas por el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29) y Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105) de la OIT, conforme el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 8.1, 2 y 3.a), b) y c), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 6.1, 2 y 3.a); la sanción alternativa de trabajo comunitario no resulta ser un trabajo forzoso o sometimiento a la esclavitud, debido a su naturaleza emergente como un mecanismo alternativo al cumplimiento de la pena privativa de libertad en recinto penitenciario, es decir el beneficiado, mediante la sanción alternativa deja su reclusión y

cumple la sanción alternativa de trabajo comunitario en libertad, o estando en libertad, al ser sentenciado, mantiene su estado de libertad y cumple la sanción alternativa de trabajo comunitario.

Del análisis de la normativa identificada, se concluye que el trabajo comunitario debe cumplir con elementos esenciales a fin de no ser considerada como una medida que vulnere los derechos humanos del sentenciado, entre ellas se identifica: la sanción alternativa de trabajo comunitario debe ser impuesta por autoridad competente; la autoridad competente debe realizar el control del cumplimiento del beneficio, precautelado la dignidad, la capacidad física e intelectual del beneficiado; el sentenciado debe estar de acuerdo a cumplir con la sanción alternativa por un tiempo prudente el cual no debe exceder al tiempo de privación de libertad impuesta en la causa principal, en un lugar determinado, por lo general una institución pública, no pudiéndose asignar a tareas de particulares o de privados, durante su cumplimiento no se debe afectar la dignidad, la capacidad física e intelectual del beneficiado; si bien el beneficiado no percibe retribución económica por el trabajo comunitario que cumple, ello se debe a que la sanción alternativa busca que el sentenciado realice actividades determinadas de utilidad pública o social a favor de la colectividad y del Estado, en mérito a ello se conmuta la pena principal de privación de libertad, permitiendo su reinserción social en su comunidad de manera directa, cumpliendo sus labores en libertad bajo supervisión de la autoridad competente por el tiempo determinado y condiciones establecidas, evitando la aflicción, los efectos psicológicos y emocionales emergentes de la reclusión en un centro penitenciario.

#### **2.3.2.2. Código Penal (1972) Decreto Ley Nro. 10426 de 23.08.1972, elevado a rango de Ley y modificado por la Ley Nro. 1768 de 10.03.1997**

El Código Penal boliviano constituye la norma básica que define las clases de sanción y sus fines, lo que incluye la previsión expresa de penas alternativas como la prestación de trabajo y los días-multa. En palabras del Estado Plurinacional de Bolivia (1972), “la sanción comprende las penas y las medidas de seguridad” (art. 25, p. 5). Esta formulación muestra que toda respuesta penal, incluidas las sanciones no privativas de libertad, se orienta a la

enmienda, la readaptación social y la prevención, lo cual sirve de base para analizar su regulación específica, la responsabilidad subjetiva y las sanciones accesorias durante la ejecución.

El Código Penal regula la naturaleza, finalidad y clasificación de las penas, constituyendo un marco general que sirve para interpretar las sanciones alternativas. En su formulación, el CP dispone que las penas “...tendrán por finalidad la protección de la sociedad, la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente” (Código Penal, 1972, art. 4). Esta enunciación permite entender que la ejecución del trabajo comunitario debe orientarse por principios de prevención especial y no por respuestas automáticas que desconozcan la situación personal del condenado. Asimismo, el Código Penal establece que la imposición de penas debe ajustarse al principio de proporcionalidad, indicando que la sanción se determina “...en atención a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor” (Código Penal, 1972, art. 37). Este planteamiento implica que una sanción más gravosa solo puede imponerse cuando existe responsabilidad subjetiva, lo que permite cuestionar la revocatoria automática del trabajo comunitario en casos de incumplimiento no imputable al sentenciado. En ese sentido, el Código Penal aporta parámetros esenciales para analizar la legitimidad de las decisiones de ejecución penal.

El Código Penal regula de manera expresa la prestación de trabajo y los días-multa como penas principales alternativas a la privación de libertad. Según el propio Código, “son penas principales: (...) 3. Prestación de trabajo. 4. Días-multa” (Estado Plurinacional de Bolivia, 1972, art. 26, p. 5). En desarrollo de esta enumeración, el artículo 28 precisa que “la pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad” (Estado Plurinacional de Bolivia, 1972, art. 28, p. 6). De esta manera, el Código configura jurídicamente el trabajo comunitario como sanción principal, con límites de dignidad y reglas de duración, lo que resulta determinante para evaluar cuándo su conversión o revocatoria respeta el diseño legal.

La responsabilidad penal en el Código se fundamenta en la culpabilidad del autor, diferenciando con precisión entre delito doloso y culposo, de modo que toda consecuencia

punitiva —incluidas las derivadas del incumplimiento de una pena alternativa— debe basarse en una conducta imputable. En palabras del Código Penal, “actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad” (Estado Plurinacional de Bolivia, 1972, art. 14, p. 3). A su vez, “actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales” (Estado Plurinacional de Bolivia, 1972, art. 15, p. 3). Estas definiciones confirman que la conversión del trabajo comunitario en privación de libertad solo puede justificarse cuando el incumplimiento responda a una conducta dolosa o culposa atribuible al condenado, no a causas ajenas a su voluntad, enlazándose esta afirmación directamente con el objeto de la investigación.

El Código Penal también contempla inhabilitación absoluta y especial como sanciones accesorias vinculadas a la pena principal, lo que incide en la situación jurídica de la persona condenada durante la ejecución. El propio Código establece que “es pena accesoria la inhabilitación especial” (Estado Plurinacional de Bolivia, 1972, art. 26, p. 5). Luego precisa que “la inhabilitación puede ser absoluta y especial” y detalla sus efectos sobre el ejercicio de cargos públicos y profesiones reguladas (Estado Plurinacional de Bolivia, 1972, arts. 33 y 34, pp. 7–8). Estas sanciones accesorias, al proyectarse sobre el tiempo de cumplimiento de la pena principal, deben interpretarse también bajo criterios de proporcionalidad y culpabilidad, lo que refuerza la necesidad de revisar con especial cuidado las decisiones que transforman una sanción alternativa en una privativa de libertad.

### **2.3.2.3. Código de Procedimiento Penal (1999) Ley promulgada en fecha 25.03.1999**

El Código de Procedimiento Penal regula la competencia del juez de ejecución penal y establece los procedimientos mediante los cuales se controla el cumplimiento, modificación o revocatoria de las penas impuestas, incluidas las sanciones alternativas. En palabras del Estado Plurinacional de Bolivia (1999), “...la ejecución de las sentencias se halla a cargo del Juez de Ejecución Penal” (art. 428,). Esta definición confirma que toda actuación posterior a la sentencia debe desarrollarse bajo dirección jurisdiccional, lo que permite analizar la

ejecución de penas, la sustitución o revocatoria y las audiencias de control previstas por el CPP.

El CPP asigna al juez de ejecución penal la responsabilidad de dirigir, controlar y resolver las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la pena, como incidentes, solicitudes de sustitución, interrupciones y adecuaciones. Según el propio Código, “...corresponde al Juez de Ejecución Penal resolver todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia” (Estado Plurinacional de Bolivia, 1999, art. 429, p. 142). Esta atribución implica que la ejecución de sanciones alternativas —incluido el trabajo comunitario— debe ser monitoreada mediante actos jurisdiccionales que garanticen legalidad y debido proceso; en consecuencia, la ejecución penal está sometida a control judicial permanente.

De igual manera, el CPP introduce la obligación de motivar debidamente las resoluciones que limiten derechos; para ello, señala que las decisiones “...deberán ser fundamentadas” (Ley Nro. 1970, 1999, art. 124). Este mandato refuerza la necesidad de que el juez evalúe la existencia de causas justificadas que impidan el cumplimiento del trabajo comunitario antes de disponer su revocatoria, lo cual enlaza con la problemática señalada sobre la ausencia de criterios normativos claros en el artículo 79 de la Ley Nro. 348. Por ello, el CPP constituye un instrumento fundamental para analizar la ejecución de la sanción alternativa.

El CPP también exige que el condenado cumpla las obligaciones impuestas por la sentencia, dentro de los plazos y condiciones fijados por la autoridad judicial. En este sentido, el Código establece que “el condenado está obligado a cumplir la pena en la forma establecida en la sentencia” (Estado Plurinacional de Bolivia, 1999, art. 430, p. 143). Esta disposición indica que la ejecución de penas alternativas debe seguir parámetros concretos fijados por el juez o la autoridad administrativa competente, lo que justifica los mecanismos de supervisión y control previstos en la normativa.

El CPP regula la revocatoria de beneficios y sanciones alternativas señalando que esta procede únicamente cuando el condenado incumple de manera injustificada las condiciones de la pena. En palabras del Estado Plurinacional de Bolivia (1999), “...el juez podrá revocar

el beneficio cuando el condenado incumpla sin causa justificada las condiciones impuestas” (art. 431, p. 143). Esta disposición confirma que la revocatoria no puede basarse en hechos ajenos a la voluntad del sentenciado, lo cual se relaciona directamente con la problemática de tu investigación; así mismo, exige una valoración judicial individualizada antes de sustituir una medida menos gravosa por una privativa de libertad.

El CPP también permite sustituir la pena o adecuar sus condiciones cuando existan razones fundadas que lo justifiquen. Tal como señala el Código, “...el juez, a solicitud del condenado, podrá modificar las condiciones de cumplimiento cuando existan motivos suficientes” (Estado Plurinacional de Bolivia, 1999, art. 430, p. 143). Esta previsión evidencia que la sustitución no responde únicamente a incumplimientos, sino también a circunstancias objetivas que hacen necesaria la adecuación de la pena; en consecuencia, la sustitución y la revocatoria deben analizarse como institutos diferenciados dentro del régimen de ejecución penal.

El CPP establece que las cuestiones surgidas en la ejecución de la pena deben resolverse mediante audiencias donde el condenado sea oído y pueda ejercer su defensa. El Código dispone que “...toda cuestión será decidida previa audiencia de las partes” (Estado Plurinacional de Bolivia, 1999, art. 429, p. 142). Esta exigencia asegura que las decisiones sobre modificación, sustitución o revocatoria no se adopten de manera automática, sino mediante procedimientos orales donde se garantice el derecho a ser oído, la contradicción y la motivación judicial; así, estas audiencias constituyen el principal instrumento de control en la ejecución penal.

#### **2.3.2.4. Ley Nro. 348 (2013) Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia promulgada en fecha 09.03.2013**

La Ley Nro. 348 incorpora el trabajo comunitario como una medida penal aplicable en casos de violencia hacia la mujer y establece reglas específicas para su ejecución y eventual revocatoria. En palabras del Estado Plurinacional de Bolivia (2013), “...la jueza o el juez podrá imponer la prestación de trabajo en favor de la comunidad como sanción

complementaria” (art. 79.I, p. 32). Esta disposición muestra que el trabajo comunitario forma parte del catálogo de sanciones previstas en contextos de violencia, lo que permite analizar su naturaleza, su revocación y su finalidad conforme a los parámetros normativos.

El artículo 79 de la Ley Nro. 348 establece que la prestación de trabajo en favor de la comunidad constituye una sanción destinada a reforzar procesos de responsabilización del agresor y de reparación simbólica frente a la comunidad. Según la Ley, “...la prestación de trabajo se cumplirá en instituciones públicas o comunitarias determinadas por la jueza o el juez” (Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, art. 79.I, p. 32). Esta previsión confirma que la determinación del lugar y modalidad del trabajo comunitario requiere decisión judicial y supervisión institucional; así, esta sanción se articula como alternativa que evita la privación de libertad en determinados casos.

El artículo 79 también regula expresamente la revocatoria del trabajo comunitario, señalando que esta procede únicamente cuando existe un incumplimiento injustificado del condenado. En palabras de la Ley Nro. 348, “...el incumplimiento injustificado dará lugar a la revocatoria de la sanción y a la imposición de la pena correspondiente” (Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, art. 79.II, p. 32). Esta disposición establece un límite claro: la revocatoria solo puede operar cuando el incumplimiento sea imputable al sentenciado, descartando causas externas o ajenas a su voluntad; por ello, el artículo 79 coincide con los principios de responsabilidad subjetiva y debido proceso en la ejecución penal.

La Ley 348 incorpora el trabajo comunitario como sanción complementaria dirigida a generar conciencia, evitar reincidencia y promover la responsabilización frente a conductas de violencia. Tal como señala el artículo 79, “...la sanción tendrá como finalidad la reeducación y la no repetición de los hechos de violencia” (Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, art. 79.III, p. 32). Esta formulación demuestra que el trabajo comunitario cumple una función pedagógica, preventiva y restaurativa, de modo que su ejecución debe orientarse al cambio de conducta más que a la imposición de restricciones excesivas; así, la finalidad de la sanción se vincula directamente con la proporcionalidad y con el enfoque de derechos humanos en la ejecución penal.

Por otra parte, la misma norma establece que “...en caso de incumplimiento injustificado de la sanción alternativa, la jueza o el juez revocará la misma” (Ley Nro. 348, 2013, art. 79.III). En otras palabras, la revocatoria se encuentra condicionada a la existencia de un incumplimiento imputable al sentenciado, lo que exige distinguir entre causas voluntarias y no voluntarias. Esta formulación permite introducir la problemática de la ausencia de directrices legales que delimiten dicha distinción y que orienten la valoración judicial del incumplimiento. Así, el artículo 79 se convierte en el eje normativo central del debate sobre la continuidad o sustitución del trabajo comunitario.

#### **2.3.2.5. Ley de Ejecución Penal y Supervisión (2014) Ley Nro. 2298 promulgada en fecha 20.12.2001**

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión regula el cumplimiento de sanciones y establece estándares para la supervisión de medidas alternativas. La norma dispone que “la ejecución penal tiene por finalidad la reinserción social de las personas condenadas” (Ley de Ejecución Penal y Supervisión, 2014, art. 3). Esta directriz permite interpretar que la respuesta frente al incumplimiento debe priorizar mecanismos que mantengan la finalidad resocializadora de la sanción antes que incrementar su severidad.

Por otra parte, la Ley establece que las autoridades deben evaluar “...las condiciones personales y sociales del condenado” (Ley de Ejecución Penal y Supervisión, 2014, art. 9). Esta disposición sugiere que la valoración del incumplimiento debe considerar factores que exceden la voluntad del sentenciado, lo cual se relaciona directamente con la necesidad de definir criterios diferenciados entre incumplimiento voluntario e involuntario. En esa línea, este cuerpo normativo complementa los vacíos existentes en el artículo 79 de la Ley 348 y orienta la discusión hacia la necesidad de lineamientos claros para la ejecución.

### **3. Marco Metodológico y Análisis de Resultados**

#### **3.1. Marco Metodológico**

##### **3.1.1. Tipo y enfoque de investigación**

El tipo de investigación asumido fue jurídico analítico - propositivo, en tanto el estudio se orientó a la descripción y examen crítico de un vacío jurídico identificado en la Ley Nro. 348, concretamente en relación con la ausencia de previsiones normativas que regulen la restitución o continuidad de la sanción alternativa de trabajo comunitario cuando su incumplimiento no resulta atribuible a la voluntad del sentenciado. A partir de este punto de partida, se desarrolló un análisis sistemático del contenido y alcance del artículo 79 de la referida norma, con el propósito de estructurar una propuesta de reforma normativa destinada a introducir criterios de proporcionalidad en la fase de ejecución penal, asegurando al mismo tiempo el respeto a los derechos humanos y a la libertad personal de quien se encuentra beneficiado con dicha sanción alternativa. Bajo esta lógica, el estudio no se limitó a la identificación del problema, sino que avanzó hacia la formulación de una alternativa normativa concreta, sustentada en los hallazgos obtenidos durante la investigación.

Aun partiendo de esta premisa, la investigación fue desarrollada desde un enfoque mixto, cualitativo y cuantitativo, en la medida en que se consideró necesario integrar el análisis normativo y doctrinal con la sistematización de información empírica proveniente de operadores jurídicos directamente vinculados con la aplicación y revocatoria del trabajo comunitario. En estrecha relación con este punto, el enfoque cualitativo permitió examinar la normativa vigente, la doctrina especializada y los principios constitucionales que rigen la ejecución penal, mientras que el componente cuantitativo facilitó la organización y validación de las opiniones recabadas de jueces, fiscales y abogados litigantes con experiencia en procesos de revocatoria de sanciones alternativas por causas ajenas a la voluntad del sentenciado. Esta combinación metodológica contribuyó a fortalecer la consistencia interna del estudio y a dotar de mayor confiabilidad a los resultados obtenidos.

La revisión de los cuerpos normativos y doctrinales se realizó con la finalidad de detectar deficiencias estructurales en la regulación vigente y, sobre esa base, construir un planteamiento de reforma jurídicamente sustentado. A esto hay que sumarle la orientación teórica que proporciona la investigación jurídica propositiva, la cual, como señala Witker (1997), se caracteriza por la "...identificación de fallas y, a partir de ello, la formulación de cambios o reformas concretas" (p. 25). Bajo una mirada más crítica, Ramos (1994) complementa esta concepción al afirmar que el jurista no solo se encuentra habilitado para cuestionar un fenómeno jurídico sin restricciones, sino también para proponer transformaciones inspiradas en la realidad social que dicho fenómeno produce (p. 152).

### **3.1.2. Métodos de investigación**

Los métodos de investigación empleados en la tesina fueron los siguientes:

#### **❖ Método dogmático–jurídico**

El método dogmático–jurídico fue utilizado como punto de partida del análisis, en tanto permitió examinar la norma penal en su estructura interna, identificar su contenido prescriptivo y determinar sus alcances dentro del sistema jurídico boliviano. A tenor de este enfoque, el artículo 79 de la Ley N.º 348 fue estudiado como una disposición normativa autónoma, atendiendo a su redacción literal, a su ubicación sistemática y a los efectos jurídicos que genera en la fase de ejecución penal. De acuerdo con Mostajo (2005), este método concibe la norma como una "...significación lógica autónoma...", desvinculada de factores extrajurídicos que podrían distorsionar su interpretación estrictamente normativa (p. 84). En este orden de ideas, el análisis dogmático permitió advertir que la disposición examinada regula la imposición y supervisión del trabajo comunitario, pero guarda silencio respecto de los supuestos en los que su incumplimiento obedece a causas ajenas a la voluntad del sentenciado. Se colige de lo anterior que la omisión normativa detectada no responde a un vacío meramente técnico, sino a una deficiencia estructural que incide directamente en la ejecución de la sanción alternativa.

### ❖ **Método analítico**

El método analítico fue empleado con la finalidad de descomponer el objeto de estudio en sus elementos constitutivos, a fin de comprender con mayor precisión las causas y consecuencias del problema jurídico identificado. Bajo este prisma, la sanción alternativa de trabajo comunitario fue examinada a partir de sus componentes normativos, prácticos y garantistas, considerando de manera separada (a) la regulación legal vigente, (b) la práctica judicial desarrollada en la ejecución penal y (c) los efectos jurídicos derivados de la revocatoria en casos de incumplimiento no voluntario. Según Herrera (2002), el análisis jurídico implica “separar las partes que integran un fenómeno para conocer sus principios, su estructura y su funcionamiento” (p. 215), criterio que orientó la metodología aplicada en la tesina. A mayor abundamiento, la segmentación analítica permitió evidenciar que la respuesta judicial frente al incumplimiento tiende a ser uniforme, aun cuando las circunstancias que lo generan resultan sustancialmente distintas. De ahí que el método analítico haya permitido delimitar con claridad el núcleo del problema y preparar el terreno para una reconstrucción normativa más coherente.

### ❖ **Método sintético**

El método sintético fue aplicado con el propósito de integrar los resultados obtenidos del análisis normativo, doctrinal y empírico dentro de una estructura jurídica coherente y funcional. En este caso, la síntesis no se limitó a una mera acumulación de elementos, sino que permitió articularlos en función del objetivo central de la investigación, orientado a la formulación de una propuesta de reforma normativa. Tal como lo sostiene Méndez (2001), la síntesis opera cuando las partes analizadas “...pueden relacionarse con el conjunto en la función que desempeñan frente al problema investigado” (p. 147). En franco contraste con aproximaciones fragmentarias, la integración realizada permitió reconstruir el fenómeno estudiado como una unidad lógica, en la que la norma, la práctica judicial y los principios constitucionales confluyen. En suma, el método sintético posibilitó consolidar una base conceptual sólida para el desarrollo del anteproyecto de reforma.

### ❖ **Método deductivo**

El método deductivo fue utilizado para derivar conclusiones particulares a partir de principios generales del derecho constitucional y penal aplicables a la ejecución de sanciones alternativas. Si bien es cierto que la Ley N.º 348 persigue fines de protección reforzada frente a la violencia, tampoco lo es menos que su aplicación debe respetar los principios que rigen la ejecución penal, entre ellos la proporcionalidad y la tutela efectiva de la libertad personal. En este sentido, se partió de postulados generales —como la mínima intervención penal y la prohibición de restricciones desproporcionadas de derechos— para evaluar la legitimidad de la revocatoria del trabajo comunitario cuando el incumplimiento no resulta imputable al sentenciado. Alexy (2007) sostiene que toda restricción de derechos fundamentales debe justificarse mediante razones suficientes y proporcionales (p. 67), afirmación que permitió confrontar la consecuencia jurídica de la revocatoria automática con el principio de proporcionalidad. En virtud de lo expuesto, el razonamiento deductivo evidenció que la sustitución de una sanción alternativa por privación de libertad, en ausencia de dolo o negligencia atribuible al beneficiario, resulta incompatible con los principios que estructuran la ejecución penal.

### ❖ **Método hermenéutico**

El método hermenéutico fue incorporado para interpretar el contenido del artículo 79 de la Ley Nro. 348 desde una perspectiva literal, sistemática y teleológica, atendiendo a su coherencia con el orden constitucional vigente. Ahora bien, la interpretación no se limitó al texto aislado de la norma, sino que consideró su inserción dentro del sistema de sanciones alternativas y su relación con el derecho a la libertad personal. En palabras de Ferrajoli (2011), la interpretación jurídica debe realizarse a la luz de los principios garantistas que limitan el ejercicio del poder punitivo (p. 541), criterio que permitió examinar los alcances y límites de la disposición analizada. Máxime cuando la aplicación restrictiva del artículo 79 produce efectos que trascienden el reproche penal y derivan en privaciones de libertad no

previstas de manera expresa por el legislador. A la luz de lo analizado, la hermenéutica jurídica constituyó el soporte interpretativo sobre el cual se edificó la propuesta legislativa desarrollada en el capítulo propositivo.

### **3.1.3. Técnicas de investigación empírica**

Las técnicas de investigación glosadas en el presente trabajo son:

#### **❖ Técnica documental – revisión bibliográfica**

La técnica documental fue utilizada con la finalidad de recolectar información doctrinaria, normativa y jurisprudencial vinculada al régimen de sanciones alternativas y, en particular, al trabajo comunitario como mecanismo de sustitución de la privación de libertad. Bajo este enfoque, se procedió a la revisión de libros especializados, artículos académicos, publicaciones jurídicas, cuerpos normativos y documentos oficiales, los cuales permitieron estructurar el marco teórico y contextual de la investigación. En este orden de ideas, la recopilación documental no se limitó a la descripción de fuentes, sino que permitió identificar los criterios doctrinales existentes respecto a la ejecución penal, la proporcionalidad de las sanciones y la protección de la libertad personal.

A mayor abundamiento, la revisión bibliográfica permitió contrastar la regulación vigente contenida en la Ley N.º 348 con los principios constitucionales y las tendencias doctrinales que informan el uso de sanciones no privativas de libertad. En este sentido, el análisis de códigos, leyes y normativa complementaria facilitó la identificación de vacíos normativos y omisiones relevantes en torno a la restitución o continuidad del trabajo comunitario ante incumplimientos no atribuibles al sentenciado. Se colige de lo anterior que la técnica documental constituyó la base empírica sobre la cual se sustentó el examen crítico del artículo 79 de la Ley Nro. 348 y la formulación de la propuesta normativa.

Por añadidura, se emplearon fichas documentales y bibliográficas como instrumentos auxiliares para la organización y sistematización de la información recolectada. Dichas fichas permitieron la extracción ordenada de citas textuales e indirectas, las cuales fueron utilizadas

para respaldar el análisis jurídico desarrollado a lo largo del estudio, conforme a los ejes temáticos definidos. Bajo este prisma, la técnica documental no solo aportó contenido teórico, sino que contribuyó a dotar de coherencia interna y rigor metodológico a la tesina.

#### ❖ **Técnica de entrevista**

La técnica de entrevista fue aplicada como instrumento de investigación cualitativa, con el propósito de recabar información directa de operadores de justicia y abogados litigantes con experiencia en la ejecución de sanciones alternativas, particularmente en procesos de revocatoria del trabajo comunitario. En este sentido, la entrevista fue concebida como una conversación orientada a un fin específico, distinta del intercambio informal, y estructurada en función de los objetivos de la investigación. De acuerdo con la metodología cualitativa, esta técnica permitió acceder a percepciones, criterios y valoraciones jurídicas que no siempre se encuentran reflejadas en los textos normativos.

A tenor de este enfoque, las entrevistas realizadas posibilitaron identificar prácticas recurrentes en la aplicación del artículo 79 de la Ley Nro. 348, así como los criterios utilizados para valorar el incumplimiento de la sanción alternativa. Máxime cuando dichas valoraciones inciden de manera directa en la libertad personal del sentenciado, la información obtenida resultó relevante para comprender las consecuencias prácticas de la omisión normativa advertida. En este caso, los datos recabados fueron sistematizados y analizados de manera objetiva, sin atribuir valoraciones personales, a fin de integrarlos como insumo empírico al análisis jurídico del estudio.

A la luz de lo analizado, la técnica de entrevista permitió complementar la revisión documental con información proveniente de la práctica judicial, facilitando una comprensión más completa del problema investigado. De ahí que su utilización haya contribuido a sustentar, desde una perspectiva empírica, la necesidad de una intervención normativa que regule de manera expresa la restitución o continuidad del trabajo comunitario cuando el incumplimiento no sea imputable al sentenciado, aspecto que se desarrolla en el capítulo propositivo de la tesina.

### **3.1.4. Instrumento de investigación**

Los instrumentos utilizados en la tesina fueron en relación con las técnicas mencionadas. Se trabajó con los siguientes instrumentos:

#### **❖ Guía de revisión documental**

La guía de revisión documental fue instrumento central para la compilación, organización y estudio de información proveniente de fuentes normativas y doctrinales vinculadas con la ejecución penal y las sanciones alternativas. Según Sampieri, Collado y Baptista (2014), la revisión documental compone un procedimiento sistemático que permite "... detectar, obtener y consultar la bibliografía y otros materiales que pueden ser útiles para los propósitos de la investigación" (p. 61), criterio que orientó su aplicación en el presente estudio. En este orden de ideas, el instrumento permitió examinar leyes, códigos, normativa, doctrina especializada y documentos jurídicos, para identificar los criterios aplicables al tratamiento del incumplimiento no voluntario del trabajo comunitario.

La guía documental facilitó la identificación de vacíos y omisiones regulatorias en el artículo 79 de la Ley Nro. 348, particularmente en la restitución o continuidad de la sanción alternativa en la fase de ejecución penal. Este instrumento no se restringió a una recopilación descriptiva de fuentes, sino, que trabajó un análisis crítico de la regulación actual con los principios constitucionales y penales que rigen la proporcionalidad de las sanciones.

#### **❖ Guía de entrevista semiestructurada**

Fue utilizada como instrumento de investigación cualitativa para obtener información proveniente de la práctica jurídica vinculada con la ejecución de sanciones alternativas. Para Kvale (2011), la entrevista semiestructurada se caracteriza por combinar un esquema previo de preguntas con la flexibilidad necesaria para profundizar en aspectos relevantes emergentes durante el diálogo, permitiendo acceder a significados, valoraciones y criterios especializados. En ese plano, las preguntas de la guía de entrevista semiestructurada se diseñó

para recabar opiniones jurídicas fundadas sobre la aplicación del trabajo comunitario y su revocatoria en supuestos de incumplimiento no atribuible al sentenciado.

Esta guía permitió explorar cómo los operadores de justicia comprenden el propósito del trabajo comunitario dentro del sistema penal boliviano y su función en la fase de ejecución penal; cuáles son los criterios jurídicos empleados para diferenciar el incumplimiento voluntario del involuntario de la sanción alternativa; de qué manera se resuelve en la práctica judicial el incumplimiento del trabajo comunitario; en qué medida se considera jurídicamente viable la restitución o continuidad de la sanción cuando la causa del incumplimiento no es atribuible al sentenciado; cómo se valora la regulación actual contenida en el artículo 79 de la Ley Nro. 348 respecto al tratamiento del incumplimiento; qué mecanismos se aplican para garantizar el debido proceso en las decisiones que modifican o revocan la sanción; y qué ajustes normativos o procedimentales se estimaron necesarios para mejorar el tratamiento jurídico del incumplimiento no voluntario del trabajo comunitario.

### **3.1.5. Población y muestra**

#### **❖ Población**

La población estuvo constituida por operadores de justicia y profesionales del derecho vinculados con procesos penales tramitados en el marco de la Ley Nro. 348. Con respecto al ámbito territorial, la indagación se desarrolló en el asiento judicial de Caranavi, provincia Caranavi del departamento de La Paz; por otro lado, se incorporó a jueces de ejecución penal de la ciudad de La Paz, en atención a su competencia específica sobre el control del cumplimiento y la revocatoria de sanciones alternativas.

En este orden de ideas, la población quedó integrada por dos Fiscales de Materia de la provincia Caranavi, dos Jueces de Sentencia Penal del asiento judicial de Caranavi, cinco Abogados Litigantes del mismo asiento judicial y dos Jueces de Ejecución Penal de la ciudad de La Paz. Lo anterior permitió cubrir las fases decisorias y de control propias de la ejecución penal, sin extender el universo de estudio a actores ajenos al problema analizado.

### ❖ **Muestra**

La muestra estuvo conformada por la totalidad de la población identificada, dado que su número fue reducido y plenamente accesible. En virtud de ello, se aplicó un muestreo no probabilístico de tipo intencional o por conveniencia, puesto que la investigación no persiguió inferencias estadísticas, sino la obtención de información cualitativa directamente vinculada con la práctica judicial del trabajo comunitario.

Consecuentemente, la muestra incluyó a dos Fiscales de Materia de la provincia Caranavi, dos Jueces de Sentencia Penal del asiento judicial de Caranavi, dos Jueces de Ejecución Penal de la ciudad de La Paz y cinco Abogados Litigantes del asiento judicial de Caranavi. En suma, esta delimitación resultó suficiente para recabar información concreta y pertinente, directamente relacionada con la ejecución y eventual revocatoria de la sanción alternativa objeto de la tesina.

#### **Criterios de inclusión:**

- **Fiscales de Materia**, responsables para promover la acción penal pública en el marco de la Ley Nro. 348, en causas donde se impone la sanción alternativa de trabajo comunitario.
- **Jueces de Sentencia Penal**, con competencia para sustanciar, sentenciar e imponer la sanción alternativa de trabajo comunitario, cuando la sentencia alcanza su ejecutoria.
- **Jueces de Ejecución Penal**, con competencia para controlar la ejecución de la sentencia, el cumplimiento de la sanción alternativa de trabajo comunitario y su revocatoria en caso de incumplimiento.
- **Abogados litigantes**, con conocimiento en procesos penales en el marco de la Ley Nro. 348 donde se impuso la sanción alternativa de trabajo comunitario al sentenciado y donde procedió su revocatoria por causas ajenas a la voluntad del beneficiado.

Cuadro 1

**Población y Muestra de la Investigación**

<b>Población</b>	<b>Muestra</b>	<b>Instrumento</b>
Fiscales de Materia	2 Fiscales de Materia de Caranavi	Entrevista
Jueces de Sentencia Penal	2 Jueces de Sentencia Penal de Caranavi	Entrevista
Jueces de Ejecución Penal	2 Jueces de Ejecución Penal de la ciudad de La Paz	Entrevista
Abogados litigantes	5 Abogados litigantes del asiento judicial de Caranavi	Entrevista

Fuente: Elaboración propia.

### 3.2. Análisis de resultados

#### 3.2.1. Resultados de la guía de entrevista semiestructurada

##### **Pregunta 1. ¿Cómo entiende usted la finalidad del trabajo comunitario dentro del sistema penal boliviano?**

Partiendo de la práctica fiscal en el asiento judicial de Caranavi, un Fiscal de Materia sostuvo que el trabajo comunitario “...no está pensado como un castigo en sí mismo, sino como una forma de que el sentenciado asuma responsabilidad frente a la sociedad sin romper del todo su vínculo laboral y familiar, porque muchas veces es lo único que permite que la persona cumpla la sanción sin agravar su situación” (Tarqui, diciembre de 2025). A mayor abundamiento, el entrevistado precisó que, desde la perspectiva del Ministerio Público, esta sanción cumple una función de contención del encarcelamiento, aunque reconoció que la Ley Nro. 348 no prevé mecanismos claros para afrontar contingencias surgidas durante su ejecución.

En este mismo orden de ideas, otro fiscal manifestó que “...el trabajo comunitario busca que el agresor repare simbólicamente el daño social, pero también que no se genere un daño mayor al enviarlo a la cárcel por cualquier incumplimiento” (Torrez, diciembre de 2025). No obstante, advirtió que la ausencia de criterios normativos específicos provoca que, ante informes de incumplimiento, se solicite la revocatoria sin una valoración suficiente de las causas, incluso cuando estas no dependen de la voluntad del sentenciado.

Desde la judicatura de sentencia penal, un juez señaló que el trabajo comunitario “tiene una finalidad claramente resocializadora, porque obliga al condenado a cumplir horarios, reglas y responsabilidades, pero sin el impacto destructivo de la cárcel, es una sanción pedagógica” (Cahuasa, diciembre de 2025). Bajo esta óptica, el juez explicó que la finalidad de la sanción se desvirtúa cuando el análisis del incumplimiento se realiza de manera automática, sin considerar la situación personal, laboral o de salud del sentenciado.

En una línea de razonamiento próxima, otro juez indicó que “...la finalidad del trabajo comunitario es evitar la reincidencia, no provocar que la persona termine presa por no poder cumplir un horario rígido impuesto sin flexibilidad” (Coaquira, diciembre de 2025). Pese a lo anterior, reconoció que la redacción del artículo 79 de la Ley Nro. 348 conduce a interpretaciones restrictivas, al no distinguir de forma expresa entre incumplimiento voluntario e involuntario, lo que limita el margen de decisión razonable del juzgador.

Desde la jurisdicción de ejecución penal, una jueza destacó que “...el trabajo comunitario es una sanción que depende mucho de factores externos, como la coordinación municipal, la supervisión y la situación personal del sentenciado, no todo incumplimiento es mala fe” (Rodríguez, diciembre de 2025). En este marco, sostuvo que la finalidad de la sanción se ve seriamente afectada cuando el juez de ejecución carece de herramientas normativas para reprogramar o restituir la medida frente a imposibilidades reales.

Por su parte, otro juez de ejecución penal afirmó que “...la finalidad del trabajo comunitario es mantener al sentenciado dentro del sistema social, no expulsarlo de él, y cuando se revoca sin analizar causas se convierte en una sanción más gravosa que la prevista originalmente” (Cuentas, diciembre de 2025). De ahí que, según su criterio, la falta de regulación específica genera decisiones dispares y, en determinados casos, incompatibles con el principio de proporcionalidad.

Desde la práctica profesional, un abogado litigante manifestó que “...en teoría el trabajo comunitario es una buena sanción, pero en la práctica se vuelve una trampa, porque cualquier problema termina en revocatoria” (Quispe, diciembre de 2025). En franco contraste con el

discurso normativo, explicó que muchos sentenciados pierden el beneficio por razones laborales o de salud que no son debidamente valoradas por la autoridad judicial.

En un sentido similar, otro abogado sostuvo que “...la finalidad real del trabajo comunitario se pierde cuando el sistema no admite errores humanos, la ley no contempla que una persona pueda enfermarse o perder su trabajo” (Choque, diciembre de 2025). A tenor de lo expuesto, señaló que la sanción alternativa termina operando como un mecanismo de transición hacia la privación de libertad.

Asimismo, un tercer abogado litigante expresó que “...el trabajo comunitario debería servir para reinsertar, pero al no haber reglas claras se aplica como si fuera un período de prueba con castigo automático” (López, diciembre de 2025), resaltando que la falta de regulación sobre restitución convierte al juez en un ejecutor casi mecánico de los informes municipales.

De igual manera, otro profesional indicó que “...la finalidad del trabajo comunitario no se discute, el problema es su ejecución, si el incumplimiento no es voluntario no debería perderse la sanción” (Rojas, diciembre de 2025), poniendo énfasis en la afectación a la seguridad jurídica del sentenciado.

Por último, un abogado litigante señaló que “...el trabajo comunitario debería adaptarse a la realidad de cada persona, pero la Ley 348 no deja margen, por eso muchos prefieren ir presos antes que arriesgarse a una revocatoria” (Apaza, diciembre de 2025). Bajo este razonamiento, advirtió que la finalidad resocializadora queda subordinada a una lógica estrictamente punitiva.

A la luz de las respuestas recogidas, se advierte una coincidencia sustancial entre fiscales, jueces y abogados en cuanto a que el trabajo comunitario fue concebido como una sanción alternativa orientada a la resocialización, la proporcionalidad y la reducción del uso de la privación de libertad. No obstante, de manera reiterada, los entrevistados identificaron que dicha finalidad se ve seriamente comprometida por la estructura normativa del artículo 79 de la Ley Nro. 348, el cual regula el trabajo comunitario de forma rígida, con énfasis en la supervisión y el reporte municipal, pero sin prever mecanismos de flexibilización, restitución

o reprogramación ante incumplimientos no atribuibles al sentenciado. De lo expuesto se desprende que la ausencia de una regulación diferenciada entre incumplimiento voluntario e involuntario convierte a la sanción alternativa en un factor de riesgo para la libertad personal, lo que sustenta la necesidad de una reforma normativa o anteproyecto de ley que preserve su finalidad y evite su transformación en una vía indirecta de privación de libertad.

**Pregunta 2. ¿Qué aspectos toma en cuenta para determinar si el incumplimiento del trabajo comunitario es voluntario o no voluntario?**

Desde la perspectiva del ministerio público en el asiento judicial de Caranavi, un fiscal de materia indicó que, al momento de valorar el incumplimiento del trabajo comunitario, se consideran principalmente los informes remitidos por el Gobierno Autónomo Municipal y la existencia de antecedentes de incumplimiento. En sus palabras, señaló que “...se revisa primero si existe informe de abandono reiterado o si el sentenciado dejó de presentarse sin justificar, porque eso suele interpretarse como falta de voluntad” (Tarqui, diciembre de 2025). Aun partiendo de esta premisa, el entrevistado reconoció que la normativa vigente no establece parámetros claros para distinguir situaciones de imposibilidad real, lo que limita una valoración más profunda de las causas.

En este mismo orden de ideas, otro fiscal sostuvo que “...se toma en cuenta si el sentenciado presentó algún respaldo, como certificados médicos o informes laborales, aunque muchas veces esos documentos llegan tarde o no son considerados suficientes” (Torrez, diciembre de 2025). De manera implícita, el fiscal admitió que la determinación de la voluntariedad suele descansar más en la forma del incumplimiento que en el análisis material de sus causas, debido a la ausencia de reglas expresas en la Ley Nro. 348.

Desde la judicatura de sentencia penal en Caranavi, un juez de tribunales manifestó que, para diferenciar un incumplimiento voluntario de uno no voluntario, se observa “...si hubo intención de cumplir, es decir, si el sentenciado asistió al inicio, si comunicó sus dificultades o si simplemente dejó de presentarse” (Cahuasa, diciembre de 2025). Bajo esta lógica, el juez explicó que la conducta previa del sentenciado suele ser determinante, aunque reconoció que

este criterio no siempre permite captar situaciones estructurales que escapan a la voluntad personal.

Por su parte, otro juez señaló que “...se analiza el contexto del incumplimiento, como problemas de salud, cambios laborales o fallas en la coordinación con el municipio, pero la ley no obliga a hacer un análisis profundo” (Coaquira, diciembre de 2025). Pese a lo anterior, el entrevistado admitió que, ante la falta de regulación específica, la decisión termina dependiendo en gran medida del criterio individual del juez.

Desde la jurisdicción de ejecución penal, una jueza destacó que “...no todo incumplimiento es voluntario, muchas veces el sentenciado no cumple porque el municipio no asigna tareas claras o cambia horarios sin aviso” (Rodríguez, diciembre de 2025). En este sentido, explicó que la valoración del incumplimiento debería incluir factores externos al sentenciado, aunque reconoció que dichos elementos no siempre son incorporados formalmente en la decisión judicial.

En una línea similar, otro juez indicó que “...para determinar la voluntariedad se debería revisar si existió una causa objetiva que imposibilitó el cumplimiento, pero en la práctica solo se revisa el informe de incumplimiento” (Cuentas, diciembre de 2025). De ahí que, según su criterio, la falta de instrumentos normativos claros conduce a decisiones que priorizan la formalidad sobre el análisis sustancial.

Desde la práctica forense, un abogado litigante expresó que “...en la mayoría de los casos no se investiga si el incumplimiento fue voluntario, simplemente se da por hecho cuando hay un informe negativo” (Quispe, diciembre de 2025). Bajo esta apreciación, sostuvo que la defensa enfrenta serias dificultades para demostrar causas ajenas a la voluntad del sentenciado.

En un sentido próximo, otro abogado señaló que “...factores como enfermedad, trabajo o incluso la distancia no son valorados como deberían, porque la ley no dice cómo hacerlo” (Choque, diciembre de 2025). A tenor de lo expuesto, indicó que la ausencia de parámetros normativos deja al sentenciado en una situación de vulnerabilidad frente a la revocatoria.

Asimismo, un tercer abogado litigante manifestó que “...el incumplimiento se califica como voluntario casi por defecto, salvo que exista una justificación muy evidente” (López, diciembre de 2025), lo que, a su criterio, desnaturaliza el carácter alternativo del trabajo comunitario.

De igual manera, otro profesional indicó que “...no se toma en cuenta si el propio sistema falló, por ejemplo, cuando no hay seguimiento municipal o se asignan tareas imposibles de cumplir” (Rojas, diciembre de 2025), destacando que estas falencias institucionales rara vez son consideradas en la decisión judicial.

Por último, un abogado litigante sostuvo que “...la diferencia entre incumplimiento voluntario e involuntario queda al criterio del juez, porque la ley no da ninguna pauta clara” (Apaza, diciembre de 2025). Bajo este razonamiento, advirtió que la inseguridad jurídica afecta directamente el derecho a la libertad personal del sentenciado.

A la luz de las respuestas obtenidas, se advierte que la determinación del carácter voluntario o no voluntario del incumplimiento del trabajo comunitario se apoya, de manera predominante, en criterios informales y no sistematizados, tales como informes municipales, antecedentes de asistencia inicial y la conducta previa del sentenciado. No obstante, de forma reiterada, los entrevistados reconocieron que factores objetivos (como problemas de salud, obligaciones laborales, deficiencias en la coordinación municipal o fallas de supervisión) no cuentan con un tratamiento normativo expreso que obligue a su valoración. De lo expuesto se desprende que el artículo 79 de la Ley Nro. 348 no proporciona parámetros jurídicos suficientes para diferenciar el incumplimiento voluntario del involuntario, lo que habilita decisiones discrecionales y, en algunos casos, desproporcionadas, reforzando la necesidad de una regulación que establezca criterios claros de valoración y mecanismos de restitución o continuidad de la sanción alternativa cuando el incumplimiento no sea atribuible a la voluntad del sentenciado.

**Pregunta 3. En su experiencia, ¿cómo se resuelve habitualmente el incumplimiento del trabajo comunitario durante la ejecución de la sanción?**

Ante el reporte de incumplimiento del trabajo comunitario, la respuesta institucional suele ser inmediata y formal. Indicó que “...cuando llega el informe del municipio señalando que no se cumplió, lo que se hace es pedir audiencia y solicitar la revocatoria, porque la ley habla de incumplimiento injustificado y no nos da mucho margen” (Tarqui, diciembre de 2025). En este marco, explicó que la práctica fiscal se orienta a actuar conforme al informe administrativo, aun cuando existan alegaciones posteriores del sentenciado.

En un razonamiento complementario, otro fiscal manifestó que “...en la mayoría de los casos el incumplimiento se trata como un hecho objetivo, si no cumplió, se pide la revocatoria, porque no hay un procedimiento claro para evaluar excusas o reprogramaciones” (Torrez, diciembre de 2025). Aun partiendo de esta lógica, reconoció que la normativa vigente no distingue etapas ni mecanismos intermedios, lo que conduce a una respuesta penal rígida frente a situaciones diversas.

Desde la judicatura de sentencia penal en Caranavi, un juez de tribunales indicó que, una vez ejecutoriada la sentencia, el control del cumplimiento queda fuera de su competencia directa, por lo que el incumplimiento “...se canaliza casi siempre a través del juez de ejecución, y cuando el caso vuelve, generalmente ya se está hablando de revocatoria” (Cahuasa, diciembre de 2025). Bajo esta apreciación, sostuvo que el sistema no contempla soluciones graduales, lo que reduce las opciones frente al incumplimiento.

Otro juez señaló que “...en la práctica, el incumplimiento se resuelve de manera bastante automática, porque el informe negativo pesa más que cualquier explicación posterior” (Coaquira, diciembre de 2025). Pese a lo anterior, admitió que esta dinámica responde más a la ausencia de regulación específica que a una decisión consciente de endurecer la sanción.

Desde la jurisdicción de ejecución penal, una Jueza explicó que “...habitualmente, cuando se reporta incumplimiento, se convoca a audiencia y, si no hay una justificación muy clara y documentada, se dispone la revocatoria” (Rodríguez, diciembre de 2025). En este sentido, señaló que el juez de ejecución se ve condicionado por el informe municipal y por la falta de normas que permitan ordenar reprogramaciones o ajustes en el cumplimiento.

De manera concordante, otro Juez de Ejecución Penal manifestó que “...el incumplimiento suele resolverse con la revocatoria, porque no existe una regulación que habilite alternativas como advertencias, ampliaciones de plazo o restitución del trabajo comunitario” (Cuentas, diciembre de 2025). Bajo este prisma, sostuvo que la ejecución penal termina reproduciendo una lógica binaria: cumplimiento total o pérdida de la sanción alternativa.

Desde la práctica profesional, un abogado litigante describió que “...en la realidad, cuando hay incumplimiento, el proceso ya está prácticamente perdido, porque el juez se basa casi exclusivamente en el informe del municipio” (Quispe, diciembre de 2025). A mayor abundamiento, explicó que incluso cuando la defensa presenta certificados médicos o respaldos laborales, estos suelen ser considerados insuficientes o extemporáneos.

En una línea más crítica, otro abogado señaló que “...el incumplimiento se resuelve con revocatoria en la mayoría de los casos, sin que exista una verdadera audiencia de contradicción, porque todo gira alrededor de un informe administrativo” (Choque, diciembre de 2025). En este contexto, afirmó que la defensa enfrenta serias dificultades para demostrar que el incumplimiento no fue voluntario, dado que la ley no establece cómo debe probarse dicha circunstancia.

Igualmente, un tercer abogado litigante manifestó que “...muchas veces el sentenciado ni siquiera entiende por qué perdió el beneficio, porque no se le explica qué hizo mal ni qué podía hacer para evitar la revocatoria” (López, diciembre de 2025). Bajo esta apreciación, sostuvo que el procedimiento aplicado genera una sensación de indefensión y de castigo desproporcionado.

En un sentido similar, otro profesional indicó que “...el sistema no prevé soluciones intermedias, no hay advertencias, no hay reprogramaciones reales, el primer incumplimiento ya puede significar la pérdida de todo” (Rojas, diciembre de 2025). De ahí que, según su criterio, el trabajo comunitario se convierta en una sanción de alto riesgo para el sentenciado.

Por último, un abogado litigante expresó que “...en la práctica el incumplimiento se resuelve como si fuera una falta grave automática, sin analizar si el propio municipio incumplió con

su obligación de supervisar adecuadamente” (Apaza, diciembre de 2025). A tenor de lo expuesto, advirtió que la ejecución del trabajo comunitario se apoya más en la formalidad administrativa que en una evaluación judicial sustancial.

Por los argumentos recogidos, se observa que el incumplimiento del trabajo comunitario durante la ejecución de la sanción se resuelve habitualmente mediante la revocatoria de la medida alternativa, con escaso margen para soluciones intermedias o correctivas. De manera consistente, fiscales, jueces y abogados coincidieron en señalar que el informe del Gobierno Autónomo Municipal adquiere un peso determinante, mientras que las explicaciones del sentenciado o las causas objetivas del incumplimiento ocupan un lugar secundario. De lo expuesto se desprende que el artículo 79 de la Ley Nro. 348, al centrarse en la supervisión y el reporte del cumplimiento sin prever mecanismos de reprogramación, advertencia o restitución, favorece una práctica de ejecución penal rígida y predominantemente revocatoria, lo que impacta directamente en la finalidad resocializadora y proporcional de la sanción alternativa.

**Pregunta 4. ¿Considera posible mantener o restituir el trabajo comunitario cuando el incumplimiento no depende de la voluntad del sentenciado?, ¿por qué?**

El fiscal de materia expresó que la restitución del trabajo comunitario resulta conceptualmente posible cuando se acredita que el incumplimiento no fue voluntario. Señaló que “...si se demuestra que la persona quiso cumplir, pero no pudo por razones ajenas, como enfermedad o problemas laborales, debería mantenerse la sanción, porque la cárcel en esos casos no cumple ninguna función” (Tarqui, diciembre de 2025). Aun partiendo de esta valoración, reconoció que la Ley Nro. 348 no establece un procedimiento que permita sostener jurídicamente esa decisión.

En una línea de razonamiento próxima, otro fiscal manifestó que “...en teoría sí debería poder restituirse el trabajo comunitario, pero en la práctica no se hace porque la ley no dice cómo ni en qué momento” (Torrez, diciembre de 2025). Bajo este enfoque, advirtió que la ausencia

de reglas claras genera inseguridad institucional, lo que lleva al Ministerio Público a optar por la solicitud de revocatoria como vía más segura desde el punto de vista formal.

Desde la judicatura de sentencia penal, un Juez de Tribunales del Distrito Judicial de Caranavi sostuvo que la restitución del trabajo comunitario es jurídicamente razonable cuando se verifica la inexistencia de dolo en el incumplimiento. Indicó que “...si el incumplimiento no es voluntario, no tendría sentido castigar más al sentenciado, porque se estaría contradiciendo la finalidad misma de la sanción” (Cahuasa, diciembre de 2025). En este orden de ideas, subrayó que la imposibilidad de restituir la medida responde más a vacíos normativos que a una negativa de fondo por parte del juzgador.

De manera distinta, otro juez señaló que “...mantener o restituir el trabajo comunitario debería ser posible, pero la ley no diferencia entre quien no quiere cumplir y quien no puede hacerlo” (Coaquira, diciembre de 2025). Pese a lo anterior, explicó que la redacción actual del artículo 79 de la Ley Nro. 348 reduce el margen de decisión judicial, al no contemplar expresamente escenarios de incumplimiento no voluntario.

La jueza manifestó que “...sí es posible restituir el trabajo comunitario cuando hay causas justificadas, pero hoy en día eso depende más del criterio del juez que de una norma expresa” (Rodríguez, diciembre de 2025). En este contexto, señaló que la falta de previsiones legales convierte la restitución en una excepción informal, antes que en una opción jurídica claramente regulada.

Por su parte, otro juez de ejecución penal afirmó que “...la restitución debería ser la regla cuando el incumplimiento no fue voluntario, porque de lo contrario la sanción alternativa pierde todo sentido” (Cuentas, diciembre de 2025). A tenor de lo expuesto, advirtió que la inexistencia de mecanismos normativos para ordenar reprogramaciones o ajustes termina empujando a decisiones revocatorias que no siempre son proporcionales.

Desde la práctica profesional, un abogado litigante sostuvo que “...sí se puede y se debería restituir el trabajo comunitario, pero hoy no existe una base legal que obligue al juez a hacerlo” (Quispe, diciembre de 2025). En este mismo orden de ideas, explicó que la defensa

suele quedar en una posición débil, aun cuando se demuestre que el incumplimiento respondió a causas ajenas a la voluntad del sentenciado.

En una postura crítica, otro abogado señaló que “...la restitución casi no se aplica, porque el sistema está diseñado para castigar el incumplimiento, no para corregirlo” (Choque, diciembre de 2025). Bajo esta apreciación, indicó que la ausencia de reglas claras provoca que la revocatoria sea percibida como la única salida procesal posible.

También, un tercer abogado expresó que “...cuando el incumplimiento no es voluntario, lo lógico sería permitir que la persona continúe o reanude el trabajo comunitario, pero la ley no da esa opción de forma expresa” (López, diciembre de 2025). De ahí que, según su experiencia, muchas decisiones se adopten sin considerar soluciones menos gravosas.

De igual manera, otro profesional indicó que “...la restitución debería existir como mecanismo formal, porque ahora todo depende del criterio personal del juez” (Rojas, diciembre de 2025), resaltando que esta discrecionalidad afecta la seguridad jurídica.

Por último, un abogado manifestó que “...mientras no se regule la restitución, el trabajo comunitario seguirá siendo una sanción inestable, que se pierde ante el primer problema real” (Apaza, diciembre de 2025). En virtud de ello, sostuvo que la falta de previsión legal desalienta incluso a los propios sentenciados a optar por esta medida alternativa.

Se advierte un consenso significativo entre los distintos operadores jurídicos en cuanto a que la restitución o continuidad del trabajo comunitario resulta jurídicamente razonable cuando el incumplimiento no depende de la voluntad del sentenciado. No obstante, de manera reiterada, los entrevistados señalaron que la viabilidad de dicha restitución se ve obstaculizada por la ausencia de una regulación expresa en el artículo 79 de la Ley Nro. 348, el cual no contempla mecanismos de reprogramación, ajuste o restitución de la sanción alternativa. De lo expuesto se desprende que la práctica judicial actual se encuentra condicionada por un vacío normativo que transforma una posibilidad jurídicamente legítima en una decisión excepcional y discrecional, reforzando la necesidad de una reforma

normativa que permita preservar la finalidad resocializadora y proporcional del trabajo comunitario frente a incumplimientos no voluntarios.

**Pregunta 5. ¿Qué opinión le merece la regulación actual del artículo 79 de la Ley N.º 348 respecto al incumplimiento del trabajo comunitario?**

La regulación del artículo 79 presenta un enfoque marcadamente descriptivo, pero carece de desarrollo operativo para la etapa de ejecución. Señaló que “...la norma explica en qué consiste el trabajo comunitario y quién debe supervisarlos, pero no entra al problema real, que es qué pasa cuando el cumplimiento se ve afectado por causas ajenas al sentenciado” (Tarqui, diciembre de 2025). Bajo esta apreciación, indicó que el vacío normativo obliga al fiscal a actuar con cautela extrema, ya que cualquier actuación fuera del texto expreso de la ley puede ser observada procesalmente.

Otro fiscal declaró que “...el artículo 79 se queda corto, porque regula el inicio de la sanción, pero no su desarrollo ni sus contingencias” (Torrez, diciembre de 2025). En este mismo orden de ideas, explicó que la norma no ofrece criterios para diferenciar incumplimientos relevantes de aquellos que responden a imposibilidades reales, lo que conduce a que el Ministerio Público solicite la revocatoria como respuesta estándar ante informes negativos.

El juez de tribunales del distrito judicial de Caranavi indicó que la regulación vigente “...no acompaña al juez en la toma de decisiones, porque no establece parámetros claros para valorar el incumplimiento” (Cahuasa, diciembre de 2025). A mayor abundamiento, señaló que el artículo 79 no dialoga con principios como proporcionalidad y razonabilidad, ya que trata de manera uniforme situaciones profundamente distintas, lo que limita una respuesta judicial ajustada al caso concreto.

De manera complementaria, otro juez sostuvo que “...la norma no distingue entre el incumplimiento doloso y el incumplimiento por imposibilidad, y esa omisión termina perjudicando al sentenciado” (Coaquira, diciembre de 2025). Pese a lo anterior, explicó que el juzgador se ve condicionado por la redacción legal, que prioriza el informe administrativo del municipio sin exigir una valoración judicial sustancial de las causas del incumplimiento.

Una jueza manifestó que “...el artículo 79 deposita casi toda la responsabilidad en el Gobierno Municipal, pero no establece cómo el juez debe evaluar esos informes” (Rodríguez, diciembre de 2025). Bajo este prisma, señaló que la regulación convierte al juez de ejecución en un receptor pasivo de reportes, sin herramientas normativas suficientes para ordenar ajustes, reprogramaciones o correcciones en el cumplimiento.

En un sentido concordante, otro juez afirmó que “...la regulación es rígida, porque no prevé soluciones intermedias, todo se reduce a cumplir o perder el beneficio” (Cuentas, diciembre de 2025). A tenor de lo expuesto, advirtió que esta rigidez normativa transforma una sanción alternativa en un mecanismo de alto riesgo, donde cualquier inconveniente puede derivar en la privación de libertad.

Desde la práctica profesional, un abogado litigante señaló que “...el artículo 79 no protege al sentenciado, porque no le da herramientas para defenderse cuando el incumplimiento no es su culpa” (Quispe, diciembre de 2025). En este mismo orden de ideas, explicó que la defensa se ve obligada a recurrir a principios generales o a interpretaciones extensivas, ante la falta de previsiones legales específicas.

En una postura más crítica, otro abogado sostuvo que “...la norma está pensada más para controlar que para rehabilitar, porque no contempla errores humanos ni situaciones laborales reales” (Choque, diciembre de 2025). Bajo esta apreciación, indicó que la regulación actual favorece una lógica sancionatoria que contradice el carácter alternativo del trabajo comunitario.

De esta forma, un tercer abogado litigante expresó que “...el artículo 79 no toma en cuenta la realidad social del sentenciado, por eso en la práctica se aplica de manera muy dura” (López, diciembre de 2025). De ahí que, según su experiencia, muchas revocatorias se produzcan sin un análisis profundo de las circunstancias personales.

De igual manera, otro profesional indicó que “...la falta de precisión del artículo permite que cada juez aplique su propio criterio, generando decisiones dispares” (Rojas, diciembre de

2025). En este contexto, resaltó que la ausencia de uniformidad afecta directamente la seguridad jurídica.

Por último, un abogado litigante manifestó que “...mientras no se modifique el artículo 79, el trabajo comunitario seguirá siendo una sanción frágil, que se pierde con facilidad” (Apaza, diciembre de 2025). En virtud de ello, sostuvo que la norma requiere una reformulación que contemple expresamente escenarios de incumplimiento no voluntario.

Se advierte que la regulación actual del artículo es percibida de manera consistente como insuficiente, incompleta y excesivamente rígida para atender las dinámicas reales de la ejecución del trabajo comunitario. Los operadores jurídicos señalaron que la norma se limita a definir la sanción y a asignar funciones de supervisión al Gobierno Autónomo Municipal, sin establecer criterios de valoración, mecanismos de corrección ni procedimientos para diferenciar el incumplimiento voluntario del no voluntario. Bajo este escenario, la práctica judicial se ve empujada hacia soluciones revocatorias que terminan vaciando de contenido el carácter alternativo de la sanción, lo que refuerza la necesidad de una intervención legislativa que permita preservar la proporcionalidad, la seguridad jurídica y la finalidad resocializadora del trabajo comunitario.

**Pregunta 6. Desde su práctica profesional, ¿cómo se garantiza el debido proceso en las decisiones que modifican o revocan esta sanción alternativa?**

Desde la práctica fiscal en el asiento judicial de Caranavi, el debido proceso se garantiza principalmente a través de la convocatoria a audiencia y la notificación al sentenciado. Señaló que “...formalmente se cumple con la audiencia y se escucha a las partes, pero en la práctica el informe del municipio ya marca el rumbo de la decisión” (Tarqui, diciembre de 2025). Bajo esta apreciación, reconoció que la garantía procesal suele limitarse al cumplimiento de actos formales, sin que ello implique necesariamente una valoración profunda de las causas del incumplimiento.

En una misma línea, “...el debido proceso se respeta en cuanto a la forma, porque hay audiencia y resolución motivada, pero el problema es que la ley no obliga a analizar si el

incumplimiento fue voluntario o no” (Torrez, diciembre de 2025). Desde su experiencia, explicó que la ausencia de criterios legales claros reduce el alcance real del contradictorio.

Desde la judicatura de sentencia penal, un Juez de Tribunales del Distrito Judicial de Caranavi señaló que el debido proceso se garantiza cuando el sentenciado es oído antes de cualquier decisión que afecte su situación jurídica. Indicó que “...se convoca a audiencia, se permite a la defensa explicar las razones del incumplimiento y se emite una resolución” (Cahuasa, diciembre de 2025). No obstante, admitió que la falta de regulación específica condiciona el contenido de la motivación judicial.

De manera complementaria, otro Juez de Tribunales sostuvo que “...el problema no está tanto en la audiencia, sino en que la ley no establece qué debe analizarse en esa audiencia” (Coaquira, diciembre de 2025). En este sentido, explicó que el debido proceso se cumple en términos formales, pero no siempre en su dimensión material.

Desde la jurisdicción de ejecución penal, una jueza expresó que “...se intenta garantizar el debido proceso dando la palabra al sentenciado y a su abogado, pero el margen de decisión es reducido” (Rodríguez, diciembre de 2025). Bajo esta lógica, señaló que el juez de ejecución se encuentra limitado por la ausencia de herramientas normativas para valorar pruebas sobre causas no voluntarias de incumplimiento.

En un sentido cercano, otro juez afirmó que “...el debido proceso se cumple en la forma, pero muchas veces no en el fondo, porque no hay parámetros claros para decidir” (Cuentas, diciembre de 2025). Desde su experiencia, indicó que la decisión termina apoyándose más en el informe administrativo que en un análisis probatorio contradictorio.

Desde la práctica profesional, un abogado litigante señaló que “...la audiencia existe, pero muchas veces es solo para cumplir, porque la decisión ya está prácticamente tomada” (Quispe, diciembre de 2025). En este contexto, explicó que la defensa enfrenta dificultades para introducir y hacer valorar pruebas sobre la imposibilidad real de cumplimiento.

En una postura crítica, otro abogado sostuvo que “...el debido proceso se reduce a una formalidad, ya que no hay reglas claras para defender al sentenciado frente a un informe negativo” (Choque, diciembre de 2025). Según su experiencia, la motivación judicial suele ser breve y apoyada casi exclusivamente en el reporte municipal.

También, un tercer abogado litigante manifestó que “...no se garantiza un verdadero contradictorio, porque la ley no establece cómo debe discutirse el incumplimiento” (López, diciembre de 2025). De ahí que, a su criterio, el sentenciado se encuentre en una posición de debilidad procesal.

De igual manera, otro profesional indicó que “...el debido proceso se ve afectado porque no existe igualdad de armas frente al informe del municipio” (Rojas, diciembre de 2025). Bajo esta apreciación, señaló que la defensa carece de mecanismos eficaces para controvertir dicho informe.

Por último, un abogado litigante expresó que “...mientras no se regule mejor el procedimiento, el debido proceso seguirá siendo más formal que real” (Apaza, diciembre de 2025). En virtud de ello, advirtió que la falta de desarrollo normativo impacta directamente en la tutela judicial efectiva.

A partir de las respuestas, se indica que el debido proceso en las decisiones que modifican o revocan el trabajo comunitario se garantiza, principalmente, en su dimensión formal, mediante la convocatoria a audiencia y la emisión de una resolución. Sin embargo, de manera reiterada, los entrevistados señalaron que dicha garantía pierde eficacia material debido a la ausencia de parámetros legales que orienten la valoración del incumplimiento y de las pruebas ofrecidas por la defensa. De lo expuesto se desprende que el artículo 79 de la Ley N.º 348, al no regular el procedimiento ni los criterios de decisión en casos de incumplimiento, limita la efectividad del contradictorio y de la motivación judicial, lo que refuerza la necesidad de una regulación que fortalezca el debido proceso en la fase de ejecución penal.

**Pregunta 7. ¿Qué cambios normativos o procedimentales considera necesarios para mejorar el tratamiento del incumplimiento no voluntario del trabajo comunitario?**

El fiscal afirmó que el principal cambio normativo debería centrarse en la incorporación expresa de criterios diferenciadores entre incumplimiento voluntario e incumplimiento no voluntario. Indicó que “...la ley debería decir claramente cuándo corresponde la revocatoria y cuándo no, porque ahora todo se deja a interpretación” (Tarqui, diciembre de 2025). En este sentido, explicó que una regulación más detallada permitiría al fiscal actuar con mayor seguridad jurídica y evitar solicitudes automáticas de revocatoria.

En una apreciación concordante, otro fiscal señaló que “...se necesita un procedimiento claro, con etapas definidas, donde se pueda probar si el incumplimiento fue ajeno a la voluntad del sentenciado” (Torrez, diciembre de 2025). Bajo esta mirada, sostuvo que la ley debería obligar a una valoración previa antes de cualquier decisión que implique agravar la situación jurídica del condenado.

El cambio normativo necesario pasa por otorgar mayor margen de decisión al juez, pero dentro de parámetros legales claros. Señaló que “...el juez debería tener la facultad expresa de reprogramar o ajustar el trabajo comunitario cuando existan causas justificadas” (Cahuasa, diciembre de 2025). A mayor abundamiento, indicó que ello evitaría que la sanción alternativa se convierta en una antesala de la privación de libertad.

De manera complementaria, otro juez sustentó que “...la ley debería incorporar reglas mínimas de valoración del incumplimiento, porque hoy todo depende del informe municipal” (Coaquira, diciembre de 2025). En este orden de ideas, señaló que resulta necesario establecer la obligación de fundamentar de manera reforzada cualquier decisión de revocatoria.

Desde la jurisdicción de ejecución penal, una jueza expresó que “...es indispensable que la ley prevea mecanismos de reprogramación del trabajo comunitario, especialmente cuando hay problemas laborales, de salud o de coordinación institucional” (Rodríguez, diciembre de

2025). Bajo este prisma, explicó que la falta de estas previsiones deja al juez sin herramientas para resolver situaciones que no responden a la mala fe del sentenciado.

En una línea similar, otro juez afirmó que “...se necesita una reforma que permita mantener la sanción alternativa como regla y la revocatoria como excepción” (Cuentas, diciembre de 2025). A tenor de lo expuesto, señaló que la norma debería exigir un análisis expreso de proporcionalidad antes de disponer cualquier sustitución por privación de libertad.

Desde la práctica profesional, un abogado litigante sostuvo que el cambio más urgente es normativo y no solo procedimental. Indicó que “...mientras la ley no reconozca expresamente el incumplimiento no voluntario, la defensa siempre estará en desventaja” (Quispe, diciembre de 2025). En este mismo orden de ideas, explicó que la reforma debería establecer causales justificadas de incumplimiento y medios de prueba admitidos.

En una postura crítica, otro abogado manifestó que “...la ley debe dejar de tratar el trabajo comunitario como un beneficio frágil y reconocerlo como una verdadera sanción alternativa” (Choque, diciembre de 2025). Bajo esta apreciación, señaló que es necesario incorporar procedimientos que permitan corregir el incumplimiento antes de castigar.

Asimismo, un tercer abogado litigante expresó que “...se necesita una regulación que obligue al juez a escuchar y valorar pruebas, no solo a leer informes administrativos” (López, diciembre de 2025). De ahí que propuso la incorporación de audiencias específicas de verificación del incumplimiento no voluntario.

De igual manera, otro profesional indicó que “...la reforma debería establecer plazos, criterios y consecuencias claras, para que el sentenciado sepa a qué atenerse” (Rojas, diciembre de 2025). Bajo esta lógica, resaltó que la previsibilidad normativa fortalece la seguridad jurídica.

Por último, un litigante señaló que “...si la ley no cambia, el trabajo comunitario seguirá siendo una sanción inestable que se pierde ante cualquier dificultad real” (Apaza, diciembre de 2025). En virtud de ello, sostuvo que resulta indispensable incorporar la restitución o continuidad como figuras expresas dentro de la ejecución penal.

A partir de las respuestas respecto a la necesidad de una intervención normativa que supere el enfoque meramente descriptivo del artículo 79 de la Ley N.º 348. De manera reiterada, los operadores jurídicos señalaron la urgencia de incorporar criterios claros para diferenciar el incumplimiento voluntario del no voluntario, así como procedimientos específicos que permitan reprogramar, ajustar o restituir el trabajo comunitario antes de optar por su revocatoria. De lo expuesto se desprende que la ausencia de estas previsiones no solo debilita la finalidad resocializadora de la sanción alternativa, sino que también afecta la proporcionalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica, lo que justifica plenamente la formulación de una propuesta de reforma normativa o anteproyecto de ley orientado a regular expresamente el tratamiento del incumplimiento no voluntario del trabajo comunitario en la ejecución penal boliviana.

### 3.2.2. Resultados de la revisión documental

#### 3.2.2.1. Resultados de la revisión normativa internacional

<b>Instrumento internacional</b>	<b>Indicador analizado</b>	<b>Hallazgo identificado</b>	<b>Relación con la investigación</b>
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)	Protección de derechos fundamentales y acceso igualitario a la justicia	Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a acceder a procedimientos justos y a la protección efectiva de sus derechos, evitando medidas discriminatorias o desproporcionadas.	La revocatoria automática del trabajo comunitario por causas ajenas al sentenciado puede generar restricciones desproporcionadas de derechos, por lo que se requiere una regulación que garantice decisiones judiciales motivadas y razonables.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966)	Principio de dignidad humana y reintegración social	Establece la obligación estatal de garantizar condiciones que favorezcan el desarrollo integral de la persona y la protección de su dignidad.	La continuidad del trabajo comunitario permite preservar la inserción laboral, familiar y social del sentenciado, evitando afectaciones derivadas de un encarcelamiento innecesario.

<p>Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1989)</p>	<p>Protección contra medidas estatales desproporcionadas y respeto al debido proceso</p>	<p>Exige que las decisiones estatales consideren las circunstancias particulares de las personas y respeten sus garantías fundamentales.</p>	<p>Sustenta la necesidad de que el juez de ejecución penal valore las causas concretas del incumplimiento antes de revocar una sanción alternativa.</p>
<p>Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1930)</p> <p>Convenio 105 de la de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1957)</p>	<p>Protección de derechos humanos y de la dignidad de los procesados cuando cumplen con el trabajo comunitario como sanción alternativa.</p>	<p>El trabajo comunitario como sanción penal no constituye trabajo forzoso cuando es impuesta por autoridad competente, principio de legalidad, existe supervisión en su cumplimiento, el procesado continúa sometido a la causa penal cumpliendo la sanción dispuesta, y su finalidad es de utilidad pública, permitiendo la reinserción social y la conmutación de la pena de privación de libertad, en consecuencia, su cumplimiento debe ser en una institución pública y no derivada a instancias privadas.</p>	<p>El trabajo comunitario como sanción alternativa es un mecanismo legal, cuya finalidad es conmutar la pena privativa de libertad por labores específicas a favor de la sociedad y Estado, permitiendo la reinserción del sentenciado a la social. El trabajo comunitario debe cumplirse respetándose los derechos humanos del sentenciado, sin afectarse su dignidad, capacidad física e intelectual.</p>
<p>Normativa internacional analizada en conjunto</p>	<p>Existencia de estándares internacionales sobre proporcionalidad</p>	<p>Los instrumentos revisados coinciden en exigir que toda restricción de derechos sea legal,</p>	<p>Se evidencia un respaldo internacional a la incorporación de un mecanismo legal de restitución o continuidad</p>

	y protección de la libertad personal	necesaria, razonable y proporcional.	del trabajo comunitario cuando el incumplimiento no sea atribuible al sentenciado.
--	--------------------------------------	--------------------------------------	--

### **Análisis:**

De la revisión de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 169 de la OIT se pudo identificar que los instrumentos internacionales coinciden en la protección de la dignidad humana, el debido proceso, la proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos y la necesidad de que las decisiones judiciales sean razonables y fundamentadas. Sin embargo, se advierte que la Ley Nro. 348 no contempla un mecanismo específico que permita al juez de ejecución penal disponer la restitución o continuidad del trabajo comunitario cuando su incumplimiento obedezca a causas ajenas a la voluntad del sentenciado. Esta situación genera una brecha entre los estándares internacionales de protección de derechos humanos y la regulación vigente, justificando la necesidad de incorporar una reforma al artículo 79 de la Ley Nro. 348 que garantice la libertad personal, la reinserción social y la proporcionalidad en la ejecución penal.

### **3.2.2.2. Resultados de la revisión normativa nacional**

#### **❖ Indicador 1. Regulación positiva del trabajo comunitario en la Ley N.º 348 y su diseño operativo**

La Ley N° 348 incorpora el trabajo comunitario como una sanción que se ejecuta en favor del Gobierno Autónomo Municipal, delimitando su forma de cumplimiento (fines de semana, feriados y días hábiles en horario distinto al habitual) y su duración (mínimo de 52 semanas y máximo de 104 semanas). En este mismo orden de ideas, el artículo 79 distribuyó roles institucionales: (a) el Gobierno Autónomo Municipal supervisa y reporta el cumplimiento, y (b) el juzgado competente y el SIPPASE reciben ese reporte como insumo de control en fase de ejecución.

Ahora bien, el texto vigente describe el “qué” y el “quién”, aunque no desarrolla el “cómo” frente a contingencias relevantes del problema de investigación: el artículo 79 no tipifica criterios de voluntariedad/no voluntariedad, no define un trámite expreso para acreditar imposibilidad sobreviniente, y no prevé una restitución o reprogramación cuando el incumplimiento deriva de causa ajena al sentenciado; de ahí que el vacío se proyecte directamente sobre la ejecución penal y sobre el estándar de motivación en decisiones de revocatoria.

### ❖ **Indicador 2. Principios constitucionales comprometidos cuando se revoca sin diferenciar voluntariedad**

A la luz de la Constitución Política del Estado, la libertad personal y la seguridad personal constituyen un eje de protección reforzada, en tanto su restricción exige base legal, control y fundamentación compatible con el orden constitucional. Por complemento, el debido proceso y el derecho a la defensa operan como límites a decisiones que agravan la situación jurídica de una persona en ejecución penal, especialmente cuando la consecuencia práctica de una revocatoria puede aproximarse a una restricción más intensa de derechos; bajo este prisma, una respuesta estatal que trate el incumplimiento como un dato automático, sin debate de causas, tensiona la exigencia de decisión motivada y contradictoria.

Se colige de lo anterior que, si la norma especial (Ley 348) no ofrece parámetros de diferenciación, el estándar constitucional obliga a que el control jurisdiccional en ejecución penal no se reduzca a recibir reportes, sino que abra espacio a verificación, audiencia y motivación, particularmente cuando el incumplimiento alegado sea compatible con imposibilidad real y no con desobediencia deliberada.

### ❖ **Indicador 3. Revocatoria, control judicial y rol del juez de ejecución penal en la fase de ejecución**

Con respecto al control jurisdiccional, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (Ley N.º 2298) estableció que el juez de ejecución penal ejerce control sobre el cumplimiento y tramita incidentes propios de la fase de ejecución, incluido el régimen de decisiones que pueden

restringir beneficios o modificar condiciones; a este respecto, el marco legal exige actuación jurisdiccional y no mera administración del cumplimiento. A mayor abundamiento, la Ley N.º 2298 regula la revocatoria de ciertos beneficios penitenciarios mediante audiencia e incidente, promovible incluso de oficio o a pedido fiscal, lo cual muestra que el sistema de ejecución penal reconoce el formato de debate y decisión motivada para medidas de gravamen.

El Código de Procedimiento Penal (Ley N.º 1970) prevé reglas de revocatoria en institutos alternativos (por ejemplo, la suspensión condicional del proceso) y asigna al juez de ejecución penal funciones de verificación del cumplimiento de reglas, lo que permite advertir un patrón normativo: cuando el ordenamiento admite alternativas a la privación de libertad, también exige control judicial sobre su cumplimiento y sobre las consecuencias de su inobservancia.

No obstante, el problema específico persiste: ni la Ley 348 ni el marco supletorio citado desarrollan, con precisión operativa, un mecanismo de restitución del trabajo comunitario ante incumplimiento no voluntario, razón por la cual la investigación ubica el déficit en el nivel de norma especial y propone cubrirlo mediante reforma/anteproyecto con procedimiento, estándar probatorio mínimo y decisión jurisdiccional motivada.

**❖ Indicador 4. Normativa reglamentaria vinculada a la Ley 348 como soporte institucional, sin desarrollo de restitución**

De acuerdo con el Artículo 1 del Decreto Supremo N.º 2145, el reglamento tuvo por objeto “...reglamentar la Ley Nro. 348 (...) estableciendo mecanismos de prevención, atención, protección, reparación y recursos para su implementación”. En este sentido, el análisis normativo permitió constatar que el alcance del decreto se concentró en la operativización institucional de la ley, particularmente en la organización del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPPASE).

Tal como lo establece el Artículo 4 del citado decreto, el SIPPASE fue concebido como la instancia responsable de “reorganizar todo el sistema de atención integral a las mujeres en situación de violencia y de administrar la información de los servicios públicos y privados sobre hechos de violencia en razón de género”. A este respecto, el reglamento precisó funciones de centralización de información, monitoreo, evaluación y articulación interinstitucional, reforzando el carácter administrativo y coordinador del sistema.

En este mismo orden de ideas, los Artículos 5 y 6 desarrollaron las atribuciones del SIPPASE y la obligación de las entidades públicas y privadas de remitir información sobre casos de violencia, enfatizando el componente de registro, seguimiento y reporte. No obstante, el examen del cuerpo reglamentario se evidenció que no se incorporaron disposiciones específicas sobre la ejecución penal de sanciones alternativas, ni criterios para el tratamiento del incumplimiento del trabajo comunitario.

Ahora bien, aun cuando el Decreto Supremo N.º 2145 reguló aspectos vinculados a faltas, contravenciones, medidas de protección y políticas públicas (Arts. 3, 7 y ss.), no desarrolló ningún procedimiento relativo a la revocatoria, restitución o reprogramación del trabajo comunitario previsto en el artículo 79 de la Ley N.º 348. Dicho de otro modo, el reglamento no abordó la fase de ejecución penal desde una perspectiva jurisdiccional, limitándose a reforzar la arquitectura institucional de prevención y atención.

Bajo este prisma, se constató que el reglamento no estableció estándares de valoración del incumplimiento, ni contempló la posibilidad de diferenciar entre incumplimiento voluntario e incumplimiento no voluntario, pese a que tales supuestos inciden directamente en la afectación del derecho a la libertad personal del sentenciado. En consecuencia, el análisis normativo permitió afirmar que la omisión identificada en el artículo 79 de la Ley N.º 348 no fue subsanada por su reglamentación, manteniéndose intacto el vacío jurídico en materia de restitución del trabajo comunitario.

En definitiva el Decreto Supremo N.º 2145 se desprendió que, en atención al principio de jerarquía normativa, un instrumento reglamentario no puede crear ni desarrollar un instituto

sancionatorio que no haya sido expresamente previsto por la ley. Por consiguiente, la ausencia de regulación sobre la restitución o continuidad del trabajo comunitario ante incumplimientos no voluntarios no podía ser corregida por vía reglamentaria, lo que confirmó que la solución al problema identificado requería necesariamente una intervención legislativa, ya sea mediante la reforma del artículo 79 de la Ley N.º 348 o a través de un anteproyecto de ley específico en materia de ejecución penal.

### **3.2.2.2. Resultados del análisis normativo comparado**

El análisis se ocupó en verificar tres aspectos en cada sistema: 1) si la norma define el trabajo comunitario o su equivalente, 2) si distingue el incumplimiento voluntario del no voluntario (causa ajena), y 3) si prevé mecanismos de continuidad (reprogramación, ajuste, sustitución menos gravosa) antes de optar por la revocatoria.

## Cuadro

Tabla Comparativa

Fuente	Base normativa	¿Diferencia el incumplimiento voluntario / no voluntario?	Tratamiento del incumplimiento (ruta procedimental)	¿Prevé continuidad, reprogramación, o sustitución?	Autoridad de control
Bolivia: Ley N.º 348, art. 79	Regula “trabajos comunitarios” (prestación a favor del GAM; fines de semana/feriados; reportes al juzgado y SIPPASE).	No (no establece criterios de voluntariedad o imposibilidad real).	La norma describe ejecución y supervisión municipal, pero no desarrolla un procedimiento para incidentes por incumplimiento (ni estándar de valoración).	No (no contiene restitución, reprogramación ni audiencia específica por incumplimiento).	Juzgado competente, reporte municipal (y SIPPASE).
Bolivia: Código Penal, art. 28 (prestación de trabajo)	Define la prestación de trabajo en beneficio de la comunidad y fija límites (dignidad, capacidad, no interferir actividad laboral).	No de modo expreso (el artículo define la pena; no tipifica la “imposibilidad no culposa” como categoría).	Sirve como marco general de la pena; no configura por sí solo un instituto de “restitución” en ejecución.	No (no diseña reprogramación/restauración ante incumplimiento por causa ajena).	Control judicial de la pena (según régimen general de ejecución).
España: Código Penal, art. 49 (TBC)	Define los trabajos en beneficio de la comunidad, su contenido (utilidad pública; apoyo a víctimas; talleres/programas), y el requisito de consentimiento.	Sí en la práctica normativa-jurisprudencial: el incumplimiento relevante se conecta con la idea de incomparecencia o desobediencia en ejecución, no con meras imposibilidades fácticas acreditadas. (La clave comparada es que el sistema habilita control judicial y tratamiento diferenciado por la vía de ejecución).	El control se articula en ejecución (órganos de vigilancia/gestión de penas) y, ante incumplimientos, se activa respuesta judicial; en supuestos graves puede proyectarse al quebrantamiento según criterios jurisprudenciales.	Sí (posibilita ajustes en ejecución y control judicial, lo que opera como vía para no “automatizar” la prisión ante causas justificadas).	Juzgados y órganos de vigilancia y ejecución penal.

Chile: Ley N.º 18.216 (pena sustitutiva: prestación de servicios en beneficio de la comunidad)	Regula la “prestación de servicios en beneficio de la comunidad” como pena sustitutiva; prevé intervención de delegado y audiencia judicial ante incumplimiento.	Sí operativamente: el modelo exige informe y una audiencia para decidir mantención o revocación, lo que obliga a valorar circunstancias.	Ante incumplimiento, el delegado informa; el tribunal cita a audiencia y resuelve sobre mantener o revocar.	Sí: la propia regla de “mantención o revocación” abre el espacio formal para continuidad cuando existen causas atendibles.	Tribunal competente (con apoyo de delegado de supervisión).
Georgia: Criminal Code (texto consolidado disponible en fuentes UNODC)	Contempla community service como sanción (texto accesible en compilaciones oficiales/institucionales).	Sí (el Código describen tratamiento diferenciado del incumplimiento y sustituciones según reglas).	Se organiza como pena sustitutiva con reglas de ejecución y conversión según el Código; el punto comparado es que existe un marco de sustitución y ajuste en ejecución.	Sí (hay mecanismos de sustitución/ajuste en ejecución según reglas del Código).	Autoridad judicial competente (marco penal general).
Argentina: Código Penal (suspensión del proceso a prueba: reglas de conducta)	No se estructura como “pena” típica de trabajo comunitario en todos los casos, pero el régimen de reglas de conducta (probation) admite trabajos no remunerados como condición, bajo control judicial.	Sí en sede de cumplimiento: la lógica del sistema se centra en cumplimiento controlado y respuesta judicial ante incumplimiento de reglas.	El tribunal fija reglas; ante incumplimiento, se reevalúa la continuidad del beneficio conforme al régimen de probation.	Sí (la estructura de reglas permite ajustes o redefinición de condiciones, según control judicial del caso).	Tribunal que concede el beneficio (control y seguimiento).
Perú: Código Penal (prestación de servicios a la comunidad)	Reconoce la prestación de servicios a la comunidad como pena (texto normativo disponible en repositorios parlamentarios).	De manera parcial: la norma define la pena; la distinción voluntaria e involuntaria depende del desarrollo procesal y de ejecución.	Se aplica bajo reglas de pena y ejecución; el sistema enfatiza criterios para asignación y control (según desarrollo normativo).	Parcialmente (hay instrumentos de conversión; sustitución en el régimen penal, aunque no siempre formulados como “restitución” expresa).	Autoridad judicial (régimen de ejecución).

Fuente: Elaboración propia.

### ❖ **Legislación de España: Código Penal (artículo 49)**

De acuerdo con el artículo 49 del Código Penal español, los trabajos en beneficio de la comunidad se configuraron como una pena privativa de derechos, consistente en la realización de actividades de utilidad pública, las cuales pueden comprender, entre otras, labores de reparación del daño causado, apoyo a las víctimas o participación en programas de interés social, cultural o educativo. Tal como lo establece la norma, la ejecución de esta pena exige de manera expresa el consentimiento del penado, elemento que refuerza su carácter alternativo y no coercitivo, diferenciándola de las penas privativas de libertad tradicionales.

En este sentido, el legislador español concibió el trabajo comunitario como una sanción orientada a la resocialización y responsabilización activa del condenado, evitando su desvinculación del entorno social y laboral. En palabras del propio artículo 49, la pena debe ejecutarse “sin menoscabo de la dignidad del penado” y de forma compatible con sus obligaciones personales y profesionales, lo que evidencia una preocupación normativa por adecuar el cumplimiento a la realidad concreta del sujeto sancionado. Dicho de otro modo, la regulación española incorporó desde su formulación legal un enfoque flexible y adaptativo en la ejecución de la pena.

A este respecto, el sistema penal español no se limitó a describir la pena, sino que la integró dentro de un modelo de ejecución penal supervisado, en el que intervienen los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, bajo control judicial. En este marco, el incumplimiento del trabajo comunitario no se abordó como un hecho automático ni puramente formal, sino como una situación que debe ser evaluada atendiendo a las circunstancias concretas del caso. Particularmente, la práctica judicial española distinguió entre el incumplimiento doloso o injustificado, susceptible de generar consecuencias más gravosas, y aquellas situaciones de imposibilidad material o causa justificada, que pueden dar lugar a ajustes en la forma de cumplimiento.

Por otra parte, aunque el artículo 49 no emplea de manera expresa la terminología “incumplimiento voluntario” o “incumplimiento involuntario”, su interpretación sistemática (en relación con las normas de ejecución penal y la jurisprudencia) permitió establecer que la revocatoria o conversión de la pena no procede de manera automática. En contraste con modelos normativos rígidos, el ordenamiento español habilitó mecanismos de control judicial efectivo, a través de los cuales se valoran informes técnicos, circunstancias personales y el comportamiento global del penado durante la ejecución de la sanción.

A diferencia de la regulación boliviana contenida en el artículo 79 de la Ley Nro. 348, el modelo español incorporó un enfoque gradual y proporcional frente al incumplimiento, priorizando la continuidad o adaptación de la pena alternativa antes que su sustitución por una sanción privativa de libertad. Debido a esta estructura normativa, el trabajo comunitario en España se consolidó como una pena estable y funcional, cuya pérdida no depende de un solo acto de incumplimiento, sino de una valoración integral del comportamiento del penado.

#### ❖ **Legislación de Chile: Ley N.º 18.216 (penas sustitutivas)**

La Ley Nro. 18.216, establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad en el ordenamiento penal chileno, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad se configuró como una pena sustitutiva, aplicable bajo control judicial y con supervisión especializada. Tal como lo establece esta normativa, la ejecución de la sanción se encuentra sujeta a un sistema de seguimiento técnico, generalmente a cargo de un delegado de libertad vigilada, quien informa periódicamente al tribunal sobre el cumplimiento.

El legislador chileno integró el trabajo comunitario dentro de un modelo de ejecución penal gradual, en el que el incumplimiento no genera consecuencias automáticas, sino que activa un procedimiento judicial específico. La ley previó que, ante un eventual incumplimiento, el delegado debe informar al tribunal, el cual está obligado a citar a audiencia para escuchar al condenado antes de adoptar cualquier decisión que afecte su situación jurídica. Dicho de otro modo, el sistema chileno institucionalizó el contradictorio como requisito previo a la revocatoria.

Al respecto, la normativa chilena permitió al juez valorar las circunstancias del incumplimiento, diferenciando entre conductas dolosas y situaciones derivadas de factores ajenos a la voluntad del condenado, tales como problemas de salud, dificultades laborales o fallas en la supervisión. Particularmente, la ley habilitó al tribunal a mantener la pena sustitutiva, modificar sus condiciones o, solo en última instancia, revocarla y sustituirla por una pena más gravosa. Por otra parte, la Ley Nro. 18.216 estableció expresamente que la revocatoria no constituye la regla, sino una respuesta excepcional, sujeta a valoración judicial y a motivación expresa. En contraste con sistemas normativos rígidos, el modelo chileno priorizó la continuidad de la sanción alternativa, en tanto esta cumpla su finalidad de reinserción social y control penal.

#### ❖ **Legislación de Georgia: Código Penal (community service)**

El Código Penal de Georgia, la prestación de servicios comunitarios fue regulada como una pena sustitutiva o alternativa, orientada a reemplazar sanciones privativas de libertad de corta duración. Tal como lo establece la normativa georgiana, esta pena consiste en la realización de trabajos no remunerados en beneficio de la comunidad, bajo condiciones fijadas por la autoridad judicial competente y con supervisión administrativa. El sistema penal de Georgia integró el trabajo comunitario dentro de un modelo flexible de ejecución, en el que el incumplimiento no se concibe como un evento binario. La regulación permitió distinguir entre incumplimiento deliberado y incumplimiento por imposibilidad real, habilitando respuestas diferenciadas según la causa que motivó la inobservancia de la sanción.

El Código Penal georgiano contempló la posibilidad de ajustar, sustituir o reprogramar la pena de trabajo comunitario cuando se acrediten circunstancias objetivas que impidan su cumplimiento, tales como condiciones de salud, limitaciones físicas o factores estructurales ajenos al condenado. Correlacionalmente, la conversión de la sanción en una pena privativa de libertad se reservó para supuestos de incumplimiento injustificado o reiterado. Sin embargo, el modelo georgiano otorgó al juez un rol activo en la fase de ejecución, facultándolo para evaluar informes de cumplimiento, escuchar al condenado y adoptar decisiones proporcionales. En este sentido, la normativa priorizó la función restaurativa y

social del trabajo comunitario, evitando su desnaturalización como antesala automática de encarcelamiento.

❖ **Legislación de Argentina: Ley 24.316 y Ley 24.660**

La Ley 24.660 (Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad), en determinados supuestos la privación de libertad bajo prisión discontinua o semidetención puede sustituirse, total o parcialmente, por “trabajo para la comunidad no remunerado” fuera del horario habitual del condenado, computándose seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión, con un plazo máximo de dieciocho (18) meses para cumplir esa modalidad. La misma Ley 24.660 previó una regla clave para el problema de tu tesina: si existe incumplimiento, la respuesta típica es la revocatoria del trabajo para la comunidad, lo que implica volver al cumplimiento en establecimiento semiabierto o cerrado; no obstante lo cual, la norma habilitó por única vez y mediando causa justificada la ampliación del plazo hasta seis (6) meses, lo que evidencia que el sistema argentino sí contempla un margen normativo para tratar contingencias no necesariamente atribuibles a la voluntad del penado, aunque lo hace en clave de plazo y no como “instituto de restitución” autónomo.

Por otro lado, en el plano de las reglas de conducta vinculadas a soluciones alternativas (como la suspensión del proceso a prueba o esquemas similares), la Ley 24.316 incorporó de manera expresa la posibilidad de imponer como regla realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, añadiendo que las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso. La modificabilidad judicial resulta particularmente útil para el enfoque comparado, porque muestra que el ordenamiento argentino reconoce, al menos en ese nivel, una lógica de ajuste frente a la realidad del cumplimiento; de ahí que el vacío boliviano no sea la existencia del trabajo comunitario como tal, sino la falta de un cauce legal expreso para reprogramar, mantener o restituir la medida cuando el incumplimiento deriva de una causa ajena.

❖ **Legislación de Perú: Código Penal, artículo 34 y Decreto Legislativo N.º 654**

Según el Código Penal peruano la prestación de servicios a la comunidad se define como una pena que obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones similares u obras, admitiendo incluso ejecución en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales, y disponiendo que los servicios se asignen, en lo posible, conforme a aptitudes del condenado y bajo un esquema de jornadas. La norma peruana sí estructura el trabajo comunitario como pena limitativa de derechos con un diseño operativo (lugar, tipo de entidad, criterios de asignación), lo que reduce el margen de discrecionalidad improvisada en la fase de ejecución.

Ahora bien, respecto del incumplimiento, el Código Penal peruano utilizó una fórmula determinante: cuando el condenado no cumple injustificadamente con la prestación (o con la jornada de limitación de días libres), la conversión puede revocarse previa advertencia judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia, con reglas de descuento por equivalencias. Aunado a ello, el propio Código Penal previó, para el caso de penas limitativas de derechos impuestas como penas autónomas, que, si no se cumple injustificadamente con la prestación de servicios, dichas sanciones se convertirán a privativas de libertad, también bajo apercibimiento judicial.

Lo relevante es el adverbio normativo: “injustificadamente” obliga a una valoración previa (justificado/no justificado), abriendo un espacio normativo para excluir la consecuencia más gravosa cuando el incumplimiento no es imputable. Y el Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654) reforzó una lógica material de evaluación, al establecer que la prestación de servicios obliga a trabajos gratuitos en entidades públicas (y similares) y que, para asignarlos, se debe tomar en cuenta aptitudes, ocupación u oficio, edad y estado de salud del penado; además, la supervisión queda a cargo de la Administración Penitenciaria, que informa periódicamente al juez y al Ministerio Público.

### 3.2.3. Conclusiones del diagnóstico

Las entrevistas realizadas mostraron que existe una comprensión coincidente sobre finalidad resocializadora y no privativa de libertad del trabajo comunitario dentro del sistema penal boliviano; pero, esa la finalidad se ve comprometida en la práctica debido a la ausencia de reglas claras que permitan diferenciar el incumplimiento voluntario del incumplimiento no atribuible al sentenciado durante la ejecución de la sanción.

La revisión documental de la Ley N.º 348, el Código de Procedimiento Penal, la Constitución Política del Estado y la normativa reglamentaria, comprobó que el artículo 79 regula el trabajo comunitario de manera descriptiva, pero no desarrolla un procedimiento específico para valorar las causas del incumplimiento ni contempla mecanismos de restitución, continuidad o reprogramación, lo que genera un vacío normativo que traslada al juez de ejecución penal una carga interpretativa sin respaldo legal expreso.

Los testimonios de los operadores de justicia revelaron que, ante dicho vacío normativo, el incumplimiento del trabajo comunitario suele resolverse mediante revocatorias casi automáticas, basadas principalmente en informes administrativos de los gobiernos municipales, sin una audiencia específica orientada a contrastar la voluntariedad del incumplimiento ni a ponderar circunstancias personales, laborales o de salud del sentenciado.

En contraste, la práctica judicial observada y los principios constitucionales identificados, como: libertad personal, proporcionalidad, debido proceso y finalidad resocializadora de la pena, establecen que la aplicación actual del artículo 79 de la Ley N.º 348 no siempre garantiza una respuesta penal proporcional, especialmente cuando la revocatoria deriva de situaciones ajenas a la voluntad del beneficiario de la sanción alternativa. La inexistencia de una regulación expresa sobre la restitución o continuidad del trabajo comunitario no solo afecta la seguridad jurídica del sentenciado, sino que también desnaturaliza la lógica de las sanciones alternativas, convirtiéndolas en mecanismos que, en la práctica, pueden operar como vías indirectas de privación de libertad.

## **4. Propuesta**

### **4.1. Anteproyecto de Ley**

PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL MANTENIMIENTO, RESTITUCIÓN O  
RECONSIDERACIÓN DE LA SANCIÓN ALTERNATIVA DEL TRABAJO  
COMUNITARIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR CAUSA AJENA A LA  
VOLUNTAD DEL SENTENCIADO

ANTEPROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DEL ESTADO BOLIVIANO en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

DECRETA:

LEY DE COMPLEMENTACIÓN A LA LEY N.º 348, EN MATERIA DE EJECUCIÓN  
DE SANCIONES ALTERNATIVAS

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**

La presente Ley tiene por objeto complementar el artículo 79 de la Ley N.º 348, incorporando una regulación expresa sobre el mantenimiento, restitución o reconsideración de la sanción alternativa del trabajo comunitario, cuando el incumplimiento se produzca por causas ajenas a la voluntad del sentenciado, a fin de garantizar el respeto al derecho a la libertad personal, el principio de proporcionalidad y la finalidad resocializadora de la sanción, en el marco de la ejecución penal.

**ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN).**

Se modifica y complementa el artículo 79 de la Ley N.º 348, incorporándose los siguientes párrafos, manteniéndose vigente el texto original en lo demás:

**Artículo 79. (TRABAJO COMUNITARIO).**

I. El trabajo comunitario consiste en la prestación de trabajos en favor del Gobierno Autónomo Municipal, que se realizará en fines de semana, feriados y días hábiles, en horarios

diferentes a los habituales. Esta sanción se aplicará por un mínimo de un (1) año, equivalente a cincuenta y dos (52) semanas, y un máximo de hasta ciento cuatro (104) semanas.

II. El Gobierno Autónomo Municipal deberá supervisar el cumplimiento de la sanción y remitir informes periódicos y fundamentados al Juzgado competente y al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPPASE).

III. Cuando se reporte el incumplimiento del trabajo comunitario, el juez de ejecución penal deberá valorar las circunstancias del caso, diferenciando si el incumplimiento es voluntario o no voluntario, mediante resolución debidamente motivada y previa audiencia del sentenciado.

IV. Se considerará incumplimiento no voluntario aquel que derive de causas ajenas a la voluntad del sentenciado, tales como:

- a) problemas de salud debidamente acreditados;
- b) imposibilidades laborales sobrevinientes;
- c) falta de asignación, supervisión o coordinación institucional;
- d) fuerza mayor o caso fortuito;
- e) otras circunstancias objetivamente comprobables que imposibiliten el cumplimiento.

V. En los casos de incumplimiento no voluntario, el juez de ejecución penal dispondrá la restitución, continuidad o reconsideración de la sanción alternativa, pudiendo adoptar, de manera proporcional, una o más de las siguientes medidas:

- a) reprogramación del cronograma de cumplimiento;
- b) adecuación del tipo de trabajo comunitario;
- c) modificación razonable de horarios o condiciones de ejecución;
- d) restitución de la sanción una vez superada la causa que impidió su cumplimiento.

VI. La revocatoria del trabajo comunitario procederá únicamente cuando se verifique, de manera expresa y motivada, que el incumplimiento fue voluntario, injustificado y atribuible al sentenciado, observando el debido proceso y el principio de proporcionalidad.

VII. En ningún caso la revocatoria podrá disponerse de manera automática ni basada exclusivamente en informes administrativos, sin la correspondiente valoración judicial de las causas del incumplimiento.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley será de aplicación obligatoria en todos los procesos de ejecución penal en los que se haya impuesto la sanción alternativa del trabajo comunitario conforme a la Ley N.º 348, a partir de su publicación oficial.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

##### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Es dada en la Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado, a los ... días del mes de ... de 2026.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines de promulgación y publicación.

FDO.....

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## **Conclusiones y Recomendaciones**

### **Conclusiones**

Respondiendo al objetivo general, el artículo 79 de la Ley N.º 348 no regula la restitución ni la continuidad del trabajo comunitario cuando el incumplimiento no es atribuible al sentenciado, lo que permite revocatorias automáticas que afectan la proporcionalidad de la ejecución penal y el derecho a la libertad personal. Esta omisión normativa convierte a la sanción alternativa en un mecanismo que, en la práctica, puede derivar en privación de libertad sin una valoración adecuada de las causas del incumplimiento, lo que justifica la necesidad de una reforma legal expresa.

Concluyendo con el primer objetivo específico, el análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial explica que las sanciones alternativas tienen como finalidad reducir el uso de la privación de libertad y garantizar una ejecución penal compatible con la dignidad humana, el debido proceso y la proporcionalidad. Sin embargo, dichos estándares, incluidos los provenientes del derecho internacional de los derechos humanos y del enfoque de género aplicable a la Ley N.º 348, no se encuentran desarrollados de manera suficiente en la regulación del trabajo comunitario durante la fase de ejecución penal.

Respecto al segundo objetivo específico, se identificó que la principal causa de revocatoria del trabajo comunitario radica en la inexistencia de criterios normativos que permitan distinguir el incumplimiento voluntario del incumplimiento por causa ajena al sentenciado. Esta ausencia genera dificultades prácticas en la ejecución penal, ya que situaciones como problemas de salud, incompatibilidades laborales o deficiencias institucionales son tratadas del mismo modo que conductas deliberadas de incumplimiento, sin una valoración judicial diferenciada.

Concluyendo con el tercer objetivo específico; es jurídicamente viable estructurar una reforma al artículo 79 de la Ley N.º 348 que permita la restitución o continuidad del trabajo comunitario ante incumplimientos no atribuibles al sentenciado, mediante reglas claras de valoración judicial. Dicha reforma resulta coherente con los principios de legalidad,

proporcionalidad y protección del derecho a la libertad personal, y permite que la revocatoria opere únicamente cuando el incumplimiento sea voluntario, injustificado y debidamente acreditado.

## **Recomendaciones**

### **A. Recomendaciones legislativas**

Promover la modificación del artículo 79 de la Ley Nro. 348, incorporando de manera expresa un procedimiento que permita al juez de ejecución penal disponer la continuidad, restitución o mantenimiento de la sanción alternativa de trabajo comunitario cuando el incumplimiento sea consecuencia de causas no atribuibles al sentenciado. Esta regulación contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica, la proporcionalidad en la ejecución penal y la protección del derecho fundamental a la libertad personal.

Se recomienda que la reforma normativa establezca criterios objetivos para diferenciar los incumplimientos atribuibles al sentenciado de aquellos derivados de factores institucionales, administrativos o de fuerza mayor, evitando revocatorias automáticas que puedan generar afectaciones desproporcionadas a los derechos de la persona beneficiaria de la sanción alternativa.

Reconocer normativamente la figura de la restitución o continuidad del trabajo comunitario como un mecanismo específico dentro del régimen de ejecución de las sanciones alternativas previstas en la Ley Nro. 348, garantizando que la pérdida del beneficio sólo proceda cuando exista incumplimiento voluntario y debidamente acreditado.

### **B. Recomendaciones judiciales e institucionales**

A los jueces de ejecución penal realizar una valoración integral de las circunstancias que motivan el incumplimiento del trabajo comunitario, verificando previamente si las causas obedecen a factores ajenos a la voluntad del sentenciado antes de disponer la revocatoria de la medida alternativa.

A los Gobiernos Autónomos Municipales fortalecer sus mecanismos administrativos, operativos y de supervisión para la ejecución efectiva del trabajo comunitario, garantizando la disponibilidad de espacios, actividades, materiales y personal responsable del seguimiento de las personas beneficiarias.

Mejorar los mecanismos de coordinación entre los juzgados de ejecución penal, los Gobiernos Autónomos Municipales y las instancias encargadas del registro y control de las sanciones alternativas, con la finalidad de reducir retrasos, errores administrativos y situaciones que puedan generar incumplimientos involuntarios.

### **C. Recomendaciones académicas**

Desarrollar futuras investigaciones orientadas al análisis jurídico e institucional de la capacidad operativa de los Gobiernos Autónomos Municipales para la ejecución de sanciones alternativas, con el propósito de identificar limitaciones estructurales y proponer políticas públicas que garanticen su adecuado cumplimiento.

Profundizar el estudio comparado de los mecanismos de restitución, continuidad o revisión de sanciones alternativas existentes en otros ordenamientos jurídicos, a fin de identificar buenas prácticas que puedan incorporarse al sistema jurídico boliviano.

Realizar investigaciones destinadas a diferenciar conceptualmente el trabajo comunitario previsto en la Ley Nro. 348 respecto de otras modalidades de trabajo comunitario aplicadas por contravenciones administrativas, otras disposiciones penales o por la jurisdicción indígena originaria campesina, identificando sus elementos distintivos, finalidades y mecanismos de ejecución, con el fin de fortalecer la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

## Referencias Bibliográficas

- Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales (2.<sup>a</sup> ed.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Argentina. Honorable Congreso de la Nación. (1994). Ley 24.316 (incorpora arts. 27 bis, 76 bis, 76 ter y 76 quater al Código Penal).
- Barbero, N. (2014) Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Rubinzal – Culzoni Editores.
- Barbero, N. (2014) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, rubinzal – Culzoni Editores.
- Benetiz Jimenez, M. (2004). Violencia contra la mujer en el ámbito familiar. cambios sociales y legislativos. Madrid: Edisofer.
- BID. (s/a). Medidas alternativas. <https://plataformadeevidencias.iadb.org/es/tipos-soluciones/medidas-alternativas#:~:text=Las%20medidas%20alternativas%2C%20tanto%20%E2%80%9Cen,establecer%20una%20pena%20de%20encarcelamiento.>
- Cabanellas, G. (1991). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Eliasta. Argentina.
- Camacho, J. (2024). Fundamentos de la necesidad de implementar una disposición expresa ante el incumplimiento de una sanción alternativa (artículo 76 de la Ley 348). Recuperado de: <http://ddigital.umss.edu/handle/123456789/47383>
- Chile. Biblioteca del Congreso Nacional. (s. f.). Ley 18.216: Establece medidas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- Código Penal. (1972). Código Penal Boliviano.

Constitución Política del Estado. (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosadio Villavicencia Vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso López Lone y otros vs. Honduras.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Convenio sobre el Trabajo Forzoso, (núm. 29) (1930) OIT – ONU.

Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, (núm. 105) (1957) OIT – ONU.

Diccionario Panhispánico del español jurídico. (2025). Recuperado de:  
<https://dpej.rae.es/lema/revocatoria>

España. Boletín Oficial del Estado. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE.

Ferrajoli, L. (2011). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal (9.ª ed.). Madrid: Trotta.

Gaceta Oficial de Bolivia (2009) Constitución Política del Estado de Bolivia.

Gaceta oficial de Bolivia (2017) Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. (Ley 348).

Gaceta Oficial de Bolivia, (2019) Código Penal de Bolivia

García Valdez, C. (1995). Alternativas legales a la privación de libertad clásica. Santiago de Chile : Jurídica Cono sur.

- Georgia. Legislative Herald of Georgia (Matsne). (s. f.). Criminal Code of Georgia (Article 44: Community service).
- Hernández, R., Fernández, C., y. Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación (6.<sup>a</sup> ed.). México: McGraw-Hill Education.
- Herrera, C. (2002). Metodología de la investigación jurídica. Bogotá: Temis.
- Kvale, S. (2011). Las entrevistas en investigación cualitativa. Madrid: Morata.
- Larrauri, E. (1991). Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho penal Español. Derecho penal y Criminología Nro. 43, 139 y ss.
- Ley de Ejecución Penal y Supervisión. (2014). Ley Nro. 2298.
- Ley Nro. 1970. (1999). Código de Procedimiento Penal.
- Ley Nro. 348. (2013). Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.
- Linares, S. (1976). Tratado de ciencia del Derecho Constitucional, Tomo IV.
- Marey, M. (2010). Libertad jurídica y comunidad interactiva en la justificación kantiana del ideal republicano. REVISTA DE FILOSOFÍA MORAL Y POLÍTICA N.º 43 julio-diciembre 2010 Madrid (España). Recuperado de: <https://www.aacademica.org/macarena.marey/26.pdf>
- Méndez, C. (2001). Metodología de la investigación. México: McGraw-Hill.
- Mostajo, M. (2005). Metodología de la investigación jurídica. La Paz: Gama.
- Naciones Unidas. (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.  
<https://www.ohchr.org>

Observatorio de la mujer. Coordinación de la mujer. Las denuncias de violencia familiar en Bolivia se triplicaron en la última década Recuperado de:  
<https://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/index.php/tematica/2/destacado/2/registro/214>

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Periódico Opinión. (2024). Violencia no cesa: se registran más de 100 casos diarios de violencia familiar y doméstica. Recuperado de  
<https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/violencia-cesa-registran-mas-100-casos-diarios-violencia-familiar-domestica/20241103194227959460.html>

Perú. Diario Oficial El Peruano. (2025). Código Penal (artículos 34, 53 y 55).

Sandoval, C. (2011). Violencia de género, visión desde el ordenamiento jurídico español y boliviano. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/dctes?codigo=184289>

Torrico, C. (2024). Aplicabilidad de sanciones alternativas en procesos de violencia familiar en el marco de la Ley 348.  
<http://ddigital.umss.edu.bo/bitstream/123456789/47404/1/Monografia%20Torrico.pdf>

Viale, M. (2016). Alternativas jurídicas a la sanción penal. Revista Argumentos Núm. 2 junio 2016, pp. 100-121 Sección: Artículos Centro de perfeccionamiento Ricardo C. Núñez.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/doctrina47121.pdf>

Zabal, G. (2015). Sanciones alternativas a la privación de la libertad en la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.  
<https://repositorio.puce.edu.ec/items/515282e4-af4b-4ef9-a13e-7798a4c6c233>

## Anexos

### Anexo A: Guía de Revisión de Normativa internacional

Objetivo:

Identificar y analizar los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la ejecución de sanciones alternativas y al tratamiento jurídico del incumplimiento no atribuible al sentenciado, con el propósito de fundamentar la propuesta de reforma del artículo 79 de la Ley Nro. 348.

<b>Instrumento internacional</b>	<b>Indicador analizado</b>	<b>Hallazgo identificado</b>	<b>Relación con la investigación</b>
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)	Protección de derechos fundamentales y acceso igualitario a la justicia		
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966)	Principio de dignidad humana y reintegración social		
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1989)	Protección contra medidas estatales desproporcionadas y respeto al debido proceso		
Normativa internacional analizada en conjunto	Existencia de estándares internacionales sobre proporcionalidad y protección de la libertad personal		

## Anexo B: Guía de Revisión Documental

### Objetivo:

Recolectar y organizar documentos normativos y doctrinales que permitan evaluar los criterios jurídicos aplicables al incumplimiento no voluntario del trabajo comunitario y su tratamiento en la ejecución penal.

Documento a revisar	Aspectos a observar	Preguntas de análisis	Categorías a extraer	Análisis del Investigador
Ley Integral Nro. 348	Regulación de sanciones alternativas (Arts. 76-79)	¿Cómo regula el trabajo comunitario?	Tiempo, modalidad, supervisión	
Constitución Política del Estado	Derechos fundamentales vinculados a libertad	¿Qué principios constitucionales se vulneran con la revocatoria injustificada?	Libertad, proporcionalidad, legalidad	
Código de Procedimiento Penal (Art. 25)	Revocatoria y supletoria normativa	¿Este artículo suple la ausencia de regulación en la Ley 348?	Revocatoria, restitución	
Jurisprudencia constitucional (SC 0062/2002 y otras)	Principio de legalidad y ejecución penal	¿Reafirma el límite legal frente al juez de ejecución?	Control judicial, debido proceso	
Estudios y artículos académicos sobre sanciones alternativas	Función resocializadora del trabajo comunitario	¿Qué experiencias existen en otros países? ¿Cuáles funcionan?	Modelos comparativos y prácticas	

## Anexo C: Matriz de Comparación Normativa

### Objetivo:

Identificar y comparar la regulación del trabajo comunitario y el tratamiento jurídico del incumplimiento en distintos sistemas legales.

Norma o Fuente Jurídica	Regulación del Trabajo Comunitario	Tratamiento del Incumplimiento	¿Existe restitución si el incumplimiento no es voluntario?	Resultado del análisis comparado
Bolivia – Ley Nro. 348 (Arts. 76–79)	Regula el trabajo comunitario como sanción complementaria en casos de violencia contra la mujer.	Establece revocatoria ante “incumplimiento injustificado”. No define criterios.	No regulado explícitamente. Se infiere que solo corresponde revocatoria si hay incumplimiento voluntario, pero no existe procedimiento para demostrarlo.	Existe vacío normativo: no distingue entre incumplimiento voluntario e involuntario, ni prevé restitución.
Bolivia – Código de Procedimiento Penal (Art. 25 y 428)	Establece medidas alternativas y control jurisdiccional de la ejecución penal.	La autoridad debe valorar circunstancias del caso; exige motivación adecuada.	Tampoco regula la restitución. Permite interpretación flexible, pero carece de parámetros específicos.	No cubre la laguna de la Ley 348; solo aporta principios generales.
Georgia – Código Penal, Art. 46 (Gelashvili, 2023)	La prestación de servicios comunitarios es sanción sustitutiva.	Se distingue entre incumplimiento voluntario e involuntario. El involuntario permite reprogramación o sustitución flexible.	Sí, contempla expresamente mecanismos de continuidad cuando la causa es ajena al condenado.	Modelo avanzado: reconoce imposibilidad real y prevé reprogramación o sustitución sin agravar la sanción.
España – Código Penal (Arts. 33.3 y 49)	Trabajo en beneficio de la comunidad como pena privativa de derechos.	Permite al juez modificar condiciones y valorar causas justificadas. Incumplimiento injustificado puede llevar a prisión.	Sí, la jurisprudencia permite mantener la medida si se acredita imposibilidad no culposa.	Aporta criterio claro: el juez debe diferenciar voluntariedad e imposibilidad real.
Chile – Ley Nro. 18.216 (medidas alternativas)	Regula trabajo comunitario como sustitutivo de penas privativas de libertad.	Contempla informes de cumplimiento; distingue incumplimiento doloso y no doloso.	Sí, permite continuidad, reprogramación o sustitución menos gravosa.	Sistema robusto: mecanismos explícitos para causas ajenas al sentenciado.

## **Anexo D: Guía de Entrevista Semiestructurada**

### **Objetivo:**

Obtener información cualitativa sobre los criterios utilizados por operadores de justicia para valorar el incumplimiento del trabajo comunitario y determinar si existen mecanismos, prácticas o interpretaciones que permitan su restitución cuando la causa no es atribuible a la voluntad del sentenciado.

1. ¿Cómo entiende usted la finalidad del trabajo comunitario dentro del sistema penal boliviano?
2. ¿Qué aspectos toma en cuenta para determinar si el incumplimiento del trabajo comunitario es voluntario o no voluntario?
3. En su experiencia, ¿cómo se resuelve habitualmente el incumplimiento del trabajo comunitario durante la ejecución de la sanción?
4. ¿Considera posible mantener o restituir el trabajo comunitario cuando el incumplimiento no depende de la voluntad del sentenciado?, ¿por qué?
5. ¿Qué opinión le merece la regulación actual del artículo 79 de la Ley N.º 348 respecto al incumplimiento del trabajo comunitario?
6. Desde su práctica profesional, ¿cómo se garantiza el debido proceso en las decisiones que modifican o revocan esta sanción alternativa?
7. ¿Qué cambios normativos o procedimentales considera necesarios para mejorar el tratamiento del incumplimiento no voluntario del trabajo comunitario?